

Estatutos  
DE LA  
**Sta. Iglesia Catedral**  
de  
**LEÓN**



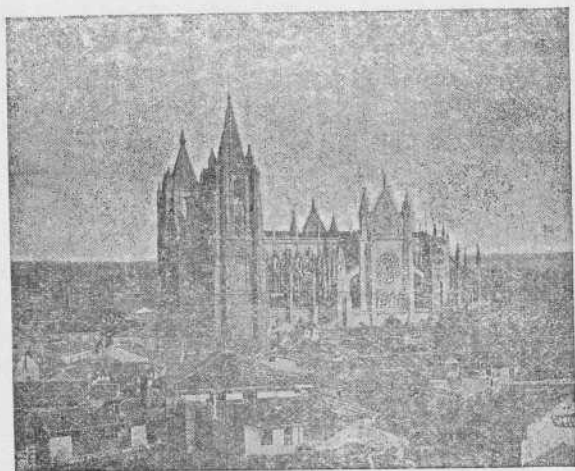
León  
Imprenta de Miñón  
1907

JT  
Com

+ 1138689

c.

**Estatutos**  
DE LA  
**Santa Iglesia Catedral**  
de  
**LEÓN**



LEÓN:  
Imp. de Maximino A. Miñón.  
1907







## **PARTE PRIMERA**

### **Del Cabildo y de los Capitulares**

#### **CAPÍTULO I.**

##### ***Del Sr. Obispo.***

ESTATUTO 1.º Habiéndose derogado por el artículo 15 del Concordato celebrado entre la Sede Apostólica y S. M. C. en 16 de Marzo de 1851, todas las exenciones y privilegios que gozaban los Cabildos, el Sr. Obispo ejerce en el de esta Santa Iglesia la jurisdicción ordinaria conforme al derecho común, salvas las consideraciones que se merecen sus Capitulares por su carácter y dignidad gerárquica.

ESTATUTO 2.º El recibimiento y honores que hayan de tributarse al Prelado en su primer ingreso en la Diócesis y en la Capital, en su asistencia á Cabildos, funciones de Iglesia, misas de Pontifical y demás actos públicos, se declaran y especifican en el ceremonial de esta Santa Iglesia.

#### **CAPÍTULO II.**

##### ***Del número de Prebendas de esta Santa Iglesia, su dotación y cualidades.***

ESTATUTO 1.º Según el mismo Concordato, el número de Prebendas de esta Santa Iglesia es de veinte, á saber: Dean; cuatro Dignidades que son, Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; cuatro canónigos de oficio que son, Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario; y once Canongías

de gracia, de las cuales una está reservada á la libre provisión de Su Santidad, y cinco son de oposición, á tenor de lo establecido en el R. D. C. de 6 de Diciembre de 1888.

ESTATUTO 2.º Estas Dignidades tendrán su asiento fijo por el orden referido, y los Canónigos por el de antigüedad de posesión, ascendiendo en las vacantes en su mismo coro.

ESTATUTO 3.º Si algún Dignidad ó Canónigo no fuese Presbítero, se colocará después de todos los Capitulares, y ordenado que sea pasará el Dignidad á su silla, y el Canónigo contará desde entonces su antigüedad para la precedencia, según declaración de la S. C. de Ritos.

ESTATUTO 4.º La dotación de cada una de estas Prebendas es la que señala el mismo Concordato, y la tercera parte se aplica á distribuciones conforme al Santo Concilio de Trento.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Deán*

ESTATUTO 1.º El Deán es la primera Silla *post Pontificalem* y ocupa la segunda del Coro del Rey, no ocupando la primera por conservar la honrosa memoria de haber sido destinada para los Reyes de España como canónigos de esta Santa Iglesia.

ESTATUTO 2.º En ausencia del Prelado preside el Coro y Cabildo con todas las facultades que corresponden al Presidente para advertir, amonestar, corregir y multar en sus casos, conforme á la disciplina correccional inherente á la presidencia de una Comunidad, sin que nadie de ella pueda mezclarse ni turbar este régimen gubernativo, salvo el derecho de reclamación al Cabildo en caso de agravio.

ESTATUTO 3.º Como Presidente de la Comunidad, le corresponde presidir todas las Diputaciones y Juntas que se celebren á nombre de ella; promover todos sus asuntos, los de Fábrica ú Obras-pías de su cargo; proponer en Cabildo y resumir los votos, declarando lo acordado; responder á todas

las notificaciones que se hagan al Cabildo, á las Comisiones ó personas que le hablen sobre cualquier asunto; firmar todas las cartas ó acuerdos que se escriban á nombre de la Comunidad, cualquiera que haya sido su opinión en el asunto de ellas, no debiendo reputarse firma declaratoria de su dictamen privado, sino del Cabildo.

ESTATUTO 4.º También pertenece al Deán la resolución en todos los casos urgentes que no den tiempo á que se junte el Cabildo, y no afecten á sus intereses y derechos, á quien sin embargo dará cuenta á su tiempo.

ESTATUTO 5.º Podrá abrir y leer en presencia del Procurador y de dos Capitulares adjuntos que al efecto se nombrarán, las cartas y oficios dirigidos al Cabildo, y no conteniendo cosa que merezca llamar la atención de éste, dispondrá lo que convenga, informando á su tiempo al Cabildo.

ESTATUTO 6.º Es cargo del Deán administrar el Viático con solemnidad al Prelado y celebrar sus exequias de cuerpo presente; y cantar las Misas Solemnes que abajo se dirán.

ESTATUTO 7.º Todos estos cargos y demás atribuciones del Deán, como primera Dignidad y Presidente, recaen por su ausencia ó vacante en la segunda, y así progresivamente en las demás, según el orden de categoría, y en los Canónigos según el de antigüedad.

## CAPÍTULO IV

### *Del Arcipreste*

ESTATUTO 1.º El Arcipreste ocupa la segunda Silla en el Coro del Sr. Obispo, y es su obligación asistirle inmediatamente en las funciones de Pontifical y demás que ejerza en esta Santa Iglesia, ó en otra de la Ciudad cuando le llamare.

ESTATUTO 2.º Al Arcipreste corresponde administrar los Santos Sacramentos de Eucaristía y Extremaunción á los Capitulares y hacer la renovación del Santísimo el jueves de cada semana

## CAPÍTULO V.

### *Del Arcediano*

ESTATUTO 1.º El Arcediano tiene la tercera Silla en el Coro del Deán, y es cargo suyo asistir también al Sr. Obispo como se ha dicho del Arcipreste, particularmente en la celebración de órdenes, si fuese avisado

ESTATUTO 2.º Será igualmente obligación del Arcediano vigilar la custodia, conservación y limpieza de las reliquias, alhajas, ropas y demás ornamentos de esta Santa Iglesia, y de intervenir en la formación del inventario que de los referidos objetos han de hacer los Administradores de Fábrica al posesionarse y cesar en el cargo.

## CAPÍTULO VI.

### *Del Chantre*

ESTATUTO 1.º Es cargo de esta Dignidad, que ocupa la tercera silla en el Coro del Sr. Obispo, cuidar del aseo y limpieza del Coro, y de que estén bien tratados y prontos los libros que sirven para el canto, dando las órdenes convenientes á los Sochantres, Salmistas y demás ministros é informando al Deán ó Cabildo de las faltas que notare, para su remedio y castigo.

ESTATUTO 2.º Así mismo es obligación suya presidir todos los ejercicios de oposiciones á plazas de música, haciendo guardar en ellos el debido orden y que los exámenes se hagan con imparcialidad y justificación, informando al Cabildo antes de su provisión lo ocurrido en los exámenes y demás que le pareciere.

ESTATUTO 3.º Tendrá también el Chantre la superintendencia de la Capilla de música y cuidará que todos los individuos, incluso el Maestro y Organista, asistan puntualmente y desempeñen sus respectivos oficios, corrigiéndolos

en caso necesario, é imponiéndoles las multas que le parezcan, como no excedan de dos pesetas por cada falta, además de las distribuciones que pierden los Beneficiados músicos.

ESTATUTO 4.º Es además cargo del Chantre el régimen y entonación del Coro, cuidando que los Sochantres y demás cantores del Coro bajo cumplan sus obligaciones respectivas, pudiendo al efecto corregirlos é imponerles multas, como en el estatuto anterior.

ESTATUTO 5.º El Chantre vigilará los archivos de música y de cantorales, á cuyo efecto tendrá en su poder copia del inventario de cada uno de ellos, haciendo que los papeles y libros se custodien, conserven y ordenen como corresponde y no permitiendo que se haga uso de ellos fuera de la Catedral, ni se saque copia de los mismos sin licencia del Cabildo.

## CAPÍTULO VII

### *Del Maestrescuela*

ESTATUTO 1.º El Maestrescuela tiene la cuarta silla en el Coro del Deán y es de su cargo escribir y sellar la correspondencia de honor del Cabildo y redactar los edictos para la provisión de las Prebendas de oficio y plazas de músicos; dejando sustituto en caso de ausencia, y lo mismo las demás Dignidades.

ESTATUTO 2.º Es también cargo suyo reconocer y aprobar los versos, villancicos, motetes ó cualesquiera letras que hayan de cantar en el Coro y procesiones.

ESTATUTO 3.º Cuidará de los acólitos, niños de coro y ayudantes de misa, procurando que los dos sacristanes les enseñen y hagan observar las ceremonias propias de sus oficios respectivos y los instruyan en Doctrina cristiana.

## CAPÍTULO VIII.

### *Del Magistral*

ESTATUTO 1.º El Magistral tiene obligación de predicar diez sermones á lo menos cada año, procurando elegir los de las festividades principales, á cuyo fin se le enviará la tabla antes que á los otros predicadores, y además los que le encargue el Prelado ó Cabildo en funciones que no son de tabla.

ESTATUTO 2.º Si por ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento, no pudiera predicar los sermones de su cargo, los encomendará á quien dignamente los desempeñe, y no haciéndolo, el Prelado designará al que haya de predicarlos.

## CAPÍTULO IX.

### *Del Doctoral*

ESTATUTO 1.º El Doctoral tiene obligación de defender todos los intereses y derechos de la Mesa Capitular, Fábrica, Obras-pías y Dignidad Episcopal, dando las instrucciones convenientes á los Procuradores y Abogados del Cabildo

ESTATUTO 2.º Cuando en algún negocio contencioso haya pretensiones entre la Mesa Capitular, la Fábrica ú Obras-pías á cargo del Cabildo, el Doctoral defenderá la parte que juzgue tener más derecho, pero si la disputa fuere entre la Mesa Capitular y la Dignidad Episcopal, será más bien parecido, como dice el Compostelano, que el Doctoral defienda á su Cabildo.

ESTATUTO 3.º Así mismo es obligación suya asistir á todos los Cabildos, Diputaciones y Juntas; es Contador nato de Hacienda, y debe extender la correspondencia del Cabildo en materias contenciosas ó administrativas.

ESTATUTO 4.º Siempre que el Doctoral haya de ausentarse en uso de recdes, dejará persona que desempeñe las funciones de su cargo, y de ello dará cuenta al Cabildo.

## CAPÍTULO X.

### *Del Lectoral*

ESTATUTO 1.º Es cargo de esta Prebenda exponer é interpretar públicamente la Sagrada Escritura en la Santa Iglesia Catedral en los días y horas que señale el Prelado.

ESTATUTO 2.º Gozará de interesencia en Coro todo el día en que tenga lección en la forma dicha y estará exento de asistir á los Cabildos que se celebren en dichos días.

## CAPÍTULO XI.

### *Del Penitenciario*

ESTATUTO 1.º El Canónigo Penitenciario tiene obligación de administrar el Sacramento de la Penitencia cuando le sea pedido, señaladamente á los Capitulares y demás Ministros de la Iglesia, para lo que tiene confesonario en sitio señalado, al que deberá asistir durante el Coro en todos los días festivos del año, en el Adviento, Cuaresma y cumplimiento pascual, y siempre que sea necesario su ministerio.

ESTATUTO 2.º En cualquier día y hora en que el Penitenciario se ocupe en el confesonario, ó esté en él para ejercer su ministerio se le tendrá presente en el Coro aún para distribuciones; y no podrá ausentarse sin licencia del Prelado y Cabildo desde la primera Dominica de Adviento hasta después de la Dominica de Reyes, y desde el Miércoles de Ceniza hasta pasado el día de la Santísima Trinidad y aún con esta licencia dejará un Capitular que haga sus veces.

## CAPÍTULO XII.

### *De los Canónigos de oposición*

ESTATUTO 1.º En virtud de lo dispuesto en el R. D. C. de 6 de Diciembre de 1888 habrá en esta Santa Iglesia Catedral cinco Canongías que, además de las obligaciones comunes á esta clase de Prebendas, llevarán anejo el cargo especial que el Ordinario, oyendo al Cabildo, estimare oportuno imponer á cada una de ellas, atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia; se procurará, sin embargo, que las cargas que se impongan á estas Canongías no sean de tal naturaleza ni tan gravosas que resulten dichas Prebendas de peor condición que las de mera gracia.

ESTATUTO 2.º Dichas cinco Canongías se proveerán por oposición en la forma prescrita en el citado R. D., debiendo los opositores practicar los mismos ejercicios literarios que los señalados en los concursos á las Prebendas de oficio, mas otro ejercicio adecuado al cargo especial que lleven anejo.

## CAPÍTULO XIII.

### *Del Prefecto de Ceremonias*

ESTATUTO 1.º Una de las Canongías que en esta Santa Iglesia han de proveerse por oposición es la que lleva anejo el cargo de Prefecto de Ceremonias, cuyo principal ministerio es asistir inmediatamente al Sr. Obispo en el altar y coro, en las funciones pontificales que se celebren dentro de la Catedral, para las que será con la debida antelación avisado, á fin de prevenir lo necesario ordenando á los Sacristanes y dependientes que preparen lo que de cada uno dependa.

ESTATUTO 2.º Cuidará se observe fielmente la Liturgia y Ceremonial de esta Santa Iglesia en los actos del culto que en la misma tengan lugar. Redactará las consultas que á la



Sda. Congregación de Ritos hayan de hacerse por acuerdo del Cabildo, é ilustrará á éste en las cuestiones litúrgicas que en sesión se traten.

ESTATUTO 3.º Revisará la Epacta ó Cartilleja compuesta por el Maestro de Ceremonias, haciendo en ella las correcciones que procedan, para después someterla á la aprobación del Prelado; siendo además cargo suyo componer dicha Epacta cuando no haya Maestro de Ceremonias, ó éste se halle en imposibilidad de hacerlo, percibiendo la gratificación que á éste se le señala.

ESTATUTO 4.º Es también cargo del Prefecto de Ceremonias exponer el Santísimo durante la Octava del Corpus y siempre que la exposición no se haga inmediatamente antes ó después de la Misa, pues en este caso corresponde hacerlo al celebrante.

ESTATUTO 5.º Si esta Canongía se anunciase á oposición con el cargo de primer Maestro de Ceremonias, deberá el agraciado desempeñarlo con arreglo á lo que para el mismo establece el Ceremonial de Obispos.

## CAPÍTULO XIV.

### *Del Archivero-Bibliotecario*

ESTATUTO 1.º La Canongía con cargo de Archivero-Bibliotecario es otra de las pertenecientes al turno de oposición, y el agraciado desde el momento que se posesione de ella, será reconocido como Director del Archivo y Biblioteca de esta Santa Iglesia Catedral, bajo la jefatura inmediata del Cabildo.

ESTATUTO 2.º El Archivero-Bibliotecario se atenderá en el desempeño de su cargo á las prescripciones contenidas en el Reglamento que para el buen régimen y gobierno de las referidas dependencias tenga aprobado ó apruebe en adelante el Prelado y Cabildo, con sujeción á lo indicado en el Estatuto 1.º del Capítulo XII.

## CAPÍTULO XV.

### *De los Canónigos de gracia*

ESTATUTO 1.º Es cargo de éstos, como de los demás Dignidades y Canónigos, todo el servicio de coro y altar, en la forma que se dirá en los lugares respectivos.

ESTATUTO 2.º Deben todos cantar el oficio divino con modestia y compostura y con aquel recogimiento interior que es necesario para que el canto sea expresión del corazón y no un puro sonido verbal.

ESTATUTO 3.º Así mismo Dignidades y Canónigos tienen obligación de admitir y desempeñar las comisiones y oficios para que la Corporación los nombre, bajo la multa de quince pesetas aplicadas á la Fábrica de esta Santa Iglesia, siempre que no sean incompatibles con las obligaciones de su Prebenda ó no alegasen razones por las que el Cabildo tuviese á bien exonerarlos.

## CAPÍTULO XVI.

### *Provisión de las Dignidades y Prebendas de esta Sta. Iglesia*

ESTATUTO 1.º El Deanato es siempre provisión de Su Magestad; las demás Dignidades y Canonicatos de gracia corresponden á S. M. ó al Sr. Obispo, según lo dispuesto en el último Concordato, en el que se reserva á Su Santidad una Canongía de gracia. La posesión se dá por el Cabildo sin exigir más documentos que el mandato de *immittendo in possessionem*.

ESTATUTO 2.º Las cuatro Prebendas de oficio se proveen por el Prelado y Cabildo, previa oposición, para la que se expiden edictos convocatorios con término de sesenta días, sin contar el de la fecha, que se han de fijar en las puertas de esta Iglesia y remitir ejemplares á todas las Catedrales y Colegiatas del Reino, y por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia; pudiendo el Prelado y Cabildó prorrogar dicho término por el tiempo que crean conveniente.

ESTATUTO 3.º Concluido el término de los edictos, designará el Prelado un Canónigo de oficio ó de oposición y otro de igual categoría el Cabildo, que con el Deán, Secretario Capitular y Procurador forman la Junta de concurso para examinar los documentos de los opositores, informar al Cabildo sobre la admisión ó exclusión de éstos, disponer el orden de los ejercicios, formar las trincas y dar los puntos.

ESTATUTO 4.º Previo informe de la Junta de concurso, corresponde al Prelado y Cabildo determinar el día y hora en que han de principiarse los ejercicios, así como lo demás que convenga en orden á las oposiciones.

ESTATUTO 5.º Para la formación de las trincas se empezará por los Licenciados, y entre los que tengan el mismo grado se empezará por los más modernos, de manera que el más antiguo en grado de los de su clase en cualquiera de las trincas ejercitará el último. Este mismo orden se seguirá respecto á la predicación ó ejercicio en castellano; el cual no principiará hasta que todas las trincas hayan concluido todos los ejercicios latinos. Si el opositor fuese Capitular de esta Santa Iglesia se le reputará por el más antiguo entre los de mayor grado y ejercitará el último con capa de coro.

ESTATUTO 6.º Los ejercicios serán tres: 1.º Una hora de lección latina sobre el punto que con veinte y cuatro horas de anticipación elegirá el opositor de entre los contenidos en los tres piques que dará un niño de coro en el *Maestro de las Sentencias* para la Magistral, en el Antiguo y Nuevo Testamento para la Lectoral, en las Decretales para la Doctoral y también para la Penitenciaría, siendo jurista el opositor, y siendo teólogo en el cuarto del Maestro; contestar inmediatamente después de la lección á dos argumentos de media hora cada uno que sucesivamente le pondrán los contrincantes en forma silogística, arguyéndose mutuamente los teólogos y juristas para la Penitenciaría, sino pudiesen formarse ternas separadas; y 3.º una homilía en castellano para los teólogos, también de una hora, sobre el capítulo de los Evangelios que con veinte y cuatro horas de

anticipación elegirá el opositor entre los tres piques que dicho niño de coro dará en el Sagrado Texto; y para los juristas hacer relación verbal y dar sentencia por escrito en un pleito ya sustanciado, sin fallo definitivo, que de los tres que le fuesen presentados sacará por suerte con veinte y cuatro horas de anticipación, durante las cuales el opositor estará incomunicado; el cual ejercicio durará por lo menos media hora.

ESTATUTO 7.º Si los opositores á la Canongía vacante fuesen solo dos, cada uno de ellos argüirá á su compañero por espacio de media hora inmediatamente después de la lección y tendrán además otro ejercicio en el que recíprocamente se argüirán, sobre el punto que con veinte y cuatro horas de anticipación elija cada uno de entre los piques dados en la forma que determina el estatuto anterior. No habiendo más que un opositor el Cabildo elegirá dos Canónigos de oficio, ó en su defecto, dos de oposición para que propongan los argumentos.

ESTATUTO 8.º Acabados los ejercicios y acusadas por el Procurador las rebeldías de costumbre, el Cabildo acuerda el día y hora para la calificación de los ejercicios y provisión de la Prebenda, á cuyo efecto los Capitulares que se hallasen residiendo en la Ciudad serán convocados *ante diem* por cédula que firmará el Secretario Capitular y llevará á domicilio el Pertiguero. Al Prelado se le pasará aviso por medio del Procurador; y si estuviese ausente de la Ciudad, ocupado en cualquier punto de la Diócesis haciendo la Santa Visita Pastoral ó con motivo de cualquier otro asunto, se le oficiará dándole cuenta de la terminación de los ejercicios, á fin de que si lo estima conveniente, concorra á la votación. En el día anterior á la elección pasará el Secretario á casa de los Capitulares enfermos á enterarse si quieren tomar parte en la elección, en cuyo caso deberán comisionar á otro Capitular para que vote en su nombre confiriéndole el oportuno poder, que podrán otorgar ante Notario Civil ó eclesiástico, ó ante el mismo Secretario Capitular y dos testigos,

firmándolo otro á su ruego si el enfermo no pudiera firmar por sí mismo. Fuera de éstos ningún otro Capitular tendrá derecho á votar no asistiendo á Cabildo.

ESTATUTO 9.º Tanto en la provisión de las Prebendas de oficio como en toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado los cuatro votos que le concede el art. 14 del Concordato. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, si se hallare en la Ciudad, irá una Comisión á recibir sus votos momentos antes de emitir el suyo los Capitulares. Cuando presida tendrá además voto decisivo en caso de empate.

ESTATUTO 10. Reunido el Cabildo en el día y hora señalados, se procederá en primer lugar á la aprobación ó reprobación de los ejercicios de cada opositor. Esta se hará por votación secreta por medio de bolas que repartirá el Procurador entre los Capitulares, entregándoles una blanca que significa *aprobación*, y otra negra que significa *no aprobado*. En seguida el Presidente publicará el nombre del opositor cuyos ejercicios van á ser calificados, principiando por el primero que ejercitó, y entonces cada elector emitirá su sufragio depositando la bola correspondiente en la caja destinada á la votación, y la de que no haga uso la depositará en la otra caja preparada al efecto. Acto contínuo el Procurador, el Canónigo más antiguo y el más moderno del otro coro, como escrutadores, extraerán los votos á presencia del Secretario, quien anotará el resultado de la votación. Y en igual forma se calificarán sucesivamente los ejercicios de los demás opositores.

ESTATUTO 11. Terminada la votación de los ejercicios, se participará inmediatamente su resultado á los opositores, que avisados por el Pertiguero deberán estar aguardando en el claustro; y á este efecto, llamados uno á uno por el mismo orden que fueron calificados y acompañados desde el pie de la escalera por los dos canónigos más modernos, se presentarán en la Sala Capitular y tomarán asiento; si el opositor fuese Capitular de esta Santa Iglesia, en el suyo propio;

si fuese Canónigo de otra Iglesia Catedral, después del Canónigo más antiguo del coro del Obispo; y los demás opositores, en medio de los Canónigos del mismo coro. El Presidente manifestará al opositor si sus ejercicios fueron ó no aprobados, y le notificará que si tiene que hacer alguna protesta, la anuncie en el acto, para proceder con toda justicia á la votación definitiva de la Prebenda. El Secretario consignará en el acta la respuesta del opositor, y éste abandonará la Sala Capitular.

ESTATUTO 12. Hecha la calificación de ejercicios, el Secretario Capitular por acuerdo del Cabildo bajará al claustro, y acompañado del Pertiguero, publicará en los cuatro ángulos que se va á cerrar el concurso, emplazando al que quiera hacer oposición á la Prebenda vacante, y dada cuenta al Cabildo de haberse cumplido esta diligencia, sino compareciese nuevo opositor, se declarará cerrado el concurso.

ESTATUTO 13. Congregado el Cabildo en la Sala Capitular en el día y hora señalados para la elección, uno de los Puntadores de Coro contará y publicará el número de los Capitulares presentes con voz y voto; el Secretario dará lectura de los poderes conferidos por los Capitulares enfermos á favor de otro elector facultándole para que vote en su nombre, cuyos poderes examinará y aprobará el Cabildo si estuviesen en forma; y hecho recuento de los votantes se procederá á la nominación de escrutadores que serán: el Prelado, si se hallase presente, y en su ausencia el Deán ó Presidente; los dos Dignidades más antiguos, uno de cada coro; el Procurador y el Secretario.

ESTATUTO 14. Antes de la elección prestarán los electores juramento de votar al opositor que conceptuasen más digno, verificándolo en esta forma: puestos todos en pie lee el Secretario la fórmula siguiente: *Juro por Dios y por los Santos Evangelios que daré mi voto á la persona que en conciencia me pareciese más digna para esta Prebenda y para el desempeño del oficio ó cargo anejo á ella.* Todos los Capitulares se sientan, y luego por orden de preeminencia y

antigüedad acérquense de uno en uno á la mesa, y puesto de rodillas el elector, con la mano derecha sobre los Santos Evangelios, dice: *Así lo juro.*

ESTATUTO 15. Después que todos hayan prestado juramento, les reparte el Secretario las cédulas de votación, una para cada opositor con su nombre y apellidos; y sin moverse de su asiento, primero el Presidente y después los Capitulares del Coro del Obispo y los del Rey por el orden acostumbrado, irán depositando la cédula, doblada, de aquel por quien desean emitir su voto, en la jarra que les presentará el Procurador, y las de los demás opositores en otra jarra que á este objeto llevará el mismo Procurador. Así hecha la votación, pasan los escrutadores á la mesa y proceden al escrutinio extrayendo el Presidente los votos uno á uno, leyéndolos en alta voz y entregándolos al escrutador inmediato, éste al que le sigue y así sucesivamente hasta el último que los colocará sobre la mesa. El Secretario va anotando los votos que obtenga cada opositor, y terminado el escrutinio, enumera y lee el resultado de la votación.

ESTATUTO 16. El resultado de la votación se apreciará según las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Si en el primer escrutinio obtuviese una mayoría absoluta de votos alguno de los candidatos, se tendrá este por nombrado para la Canongía vacante, y acto continuo el Presidente publicará su elección y dará por terminado el acto. 2.<sup>a</sup> Si en el primer escrutinio no resultase mayoría absoluta de votos á favor de ninguno de los candidatos, se procederá á segunda votación entre los dos que hayan obtenido mayoría relativa; y si uno de ellos obtuviese mayoría absoluta en este segundo escrutinio, será nombrado Canónigo como en el caso anterior. 3.<sup>a</sup> Si en el primer escrutinio fuesen más de dos los que obtuviesen mayoría relativa, por haber tenido uno mayor número de votos que todos los demás, y dos ó tres un número igual de votos, se votará antes entre estos últimos solamente, y aquel que obtuviese mayoría entrará



él solo en votación con el primero. 4.<sup>a</sup> Si en el primer escrutinio obtuviesen más de dos candidatos igual número de votos, se repetirán las votaciones hasta que resulte mayoría relativa entre dos de ellos, y volverán otra vez á repetirse hasta que uno de estos tenga mayoría absoluta. 5.<sup>a</sup> Cuando la primera votación es solo entre dos opositores y resulta á favor de cada uno igual número de votos, ó cuando se dá esta misma igualdad en las votaciones sucesivas en que entran dos de los candidatos, decide la votación el voto del Prelado; pero si el Prelado no tomase parte en la elección, volverá á repetirse la votación segunda y tercera vez, y si ni aún así se resolviese el empate, ó se nombrarán tres compromisarios para que la resuelvan en el acto, ó de otro modo deberá suspenderse la elección hasta que el Prelado disponga lo que sea conveniente.

ESTATUTO 17. Las votaciones, si fuesen dos ó más, se harán una tras otra sin interrupción y sin que sea permitido á los votantes salir durante ellas de la Sala Capitular, y el que saliese de la Sala bajo cualquier pretexto no podrá volver á entrar para dar su voto. Está así mismo prohibido bajo la pena de perder las distribuciones é incurrir en la multa impuesta á los que faltan á esta clase de Cabildos, salir de la Sala Capitular, después de votado el candidato, mientras que el Secretario no publique oficialmente el resultado de la votación.

ESTATUTO 18. Publicado por el Presidente en presencia del Cabildo el nombre del elegido para la Canongía vacante, el Secretario pasará un oficio al interesado por medio del Pertiguero, á fin de que se presente en el Cabildo; y después que el Presidente le haya notificado su nombramiento, recibirá la institución canónica de manos del Prelado ó su Vicario General, y el Cabildo le dará la posesión, si la pidiese, en la forma acostumbrada.

ESTATUTO 19. El Secretario extenderá en el libro correspondiente el acta en que se exprese el día, hora y local en que se verificó la elección, el número de las personas



que han tomado parte en ella, el número de opositores y sus nombres, los votos que obtuvo cada uno de ellos, con las demás circunstancias propias de este acto, expresándolo todo por su orden y con la mayor claridad.

ESTATUTO 20. En la elección de Beneficiados cuya provisión corresponde al Prelado y Cabildo, se observarán las mismas reglas que para la elección de Prebendados de oficio se consignan en los Estatutos precedentes, poniéndose de acuerdo el Cabildo con el Prelado para designar el día de la elección. Si estos Beneficios se hubieren de proveer mediante oposición, el edicto se publicará en nombre del Obispo, Deán y Cabildo y la elección habrá de recaer en uno de los propuestos en la terna formada por el tribunal de oposición según el R. D. C. de 6 de Diciembre de 1888.

ESTATUTO 21. Los Prebendados de oficio ó igualmente los Canónigos y Beneficiados de oposición pagarán los gastos de los edictos y aquellos que hubiese necesidad de hacer para la provisión de sus respectivas canongías ó beneficios, pero no se les exigirán gratificaciones para los dependientes, ni se les hará descuento alguno por la toma de posesión.

ESTATUTO 22. En las oposiciones á Canongías ó Beneficios cuya provisión corresponda solo al Prelado ó á la Corona, el Cabildo se limitará á facilitar el local en donde sea costumbre que se celebren los actos ó ejercicios literarios, dando la posesión el Cabildo mismo en la forma señalada en el Estatuto 1.º de este Capítulo.

## CAPÍTULO XVII

### *De la residencia*

ESTATUTO 1.º Todos los Capitulares y Beneficiados de esta Santa Iglesia, inmediatamente después que hayan tomado posesión, residirán durante tres meses no interrumpidos. Esta primera residencia obliga á asistir por lo menos á una hora canónica en cada día natural y á no

hacer uso de los recales ó gracias conciliares durante ella; pero en todo lo demás los nuevos Capitulares y Beneficiados gozarán de los mismos derechos, gracias y privilegios que los antiguos. Los que faltasen á esta primera residencia, además de quedar irresidentes, volverán á empezarla.

ESTATUTO 2.º Los Capitulares ó Beneficiados de esta Iglesia, que sean promovidos á otra prebenda de ella, no necesitan hacer nueva primera residencia; y si fuesen Canónigos y pidiesen al Cabildo la antigüedad que tenían, podrá éste concedérsela, mas es necesario que en la concesión recaiga votación unánime.

ESTATUTO 3.º La residencia ordinaria empieza en el día primero de Enero de cada año y todos los Capitulares deben asistir á una hora canónica en este día para entablar residencia, y hasta que lo verifiquen no podrán hacer uso de gracias ni se les considerará residentes.

ESTATUTO 4.º Son residentes para los efectos del Estatuto anterior los Prebendados ausentes por comisión del Cabildo, los Comensales del Sr. Obispo estando también ausentes, los Jubilados y los enfermos; mas los enfermos fuera de la Ciudad deberán acreditar su estado de salud por certificación jurada del facultativo, visada por el Cura ó Vicario del pueblo.

ESTATUTO 5.º Los que obtengan indulto Apostólico ó dispensa de residencia, deberán, para los efectos del entable, asistir á coro el día siguiente á aquel en que cesó el indulto ó dispensa.

ESTATUTO 6.º Para dispensar de la obligación del entable se requiere votación unánime del Cabildo y aprobación expresa del Prelado. Esta misma votación y aprobación se requiere para dispensar de la primera residencia por algunos días, cuando existan causas graves de propia utilidad, pero en este caso el prebendado perderá las distribuciones de los días que esté ausente, consumirá otros tantos días de recales y completará después los tres meses de primera residencia.

ESTATUTO 7.º Para ganar la residencia ordinaria deben todos los que no están exentos de coro asistir por lo menos á una de las horas canónicas en cada día eclesiástico que empieza á maitines y acaba en completas del día siguiente.

ESTATUTO 8.º Deben también asistir, hallándose en la Ciudad aunque sea en uso de recles, á los oficios que tengan puntos extraordinarios; y si faltasen perderán éstos y los ordinarios, perdiendo además la primera residencia los que estuviesen en ella.

ESTATUTO 9.º Se consideran residentes, y por tanto exentos de coro: 1.º los enfermos, como se dirá en su lugar respectivo; 2.º los que por causa de fuerza mayor injusta no pueden asistir á la Santa Iglesia; 3.º el Canónigo Lectoral, como se dice en el capítulo X; 4.º el Canónigo Doctoral durante los días que el Cabildo le señale para evacuar algún informe oral ó escrito; 5.º el Canónigo Penitenciario, como se dispone en el capítulo XI; 6.º el Capitular que acompaña al Prelado en la visita *ad limina*, ó el que es enviado por el Prelado para que la haga en su nombre; 7.º los que asisten al Concilio universal por el tiempo que á él asistan ó sirvan en él; 8.º los que asisten al Prelado cuando oficia de Pontifical en la misma Catedral, en la Ciudad ó en los suburbios; 9.º los que tienen la carga de decir la Misa de *Prima*, ó legítimamente suplen á los que están obligados á decirla; 10.º los ausentes en comisión del Cabildo ó por razones de utilidad de la misma Iglesia Catedral; si la comisión dentro de la Ciudad no puede cumplirse en horas distintas de las de Coro, tendrán presencia en él; 11.º los ocupados como jueces, oficiales ó testigos en los procesos ordinarios ó apostólicos de beatificación ó canonización; 12.º los que fuera de Adviento ó Cuaresma y fiestas más solemnes hacen ocho ó diez días de ejercicios espirituales cerrados con permiso del Prelado; 13.º los jubilados; 14.º el Vicario Capitular en los días y horas en que esté ocupado en cosas de su oficio; 15.º el Vicario General en los días y horas en

que esté ocupado como tal; 16.º los dos Canónigos ó Beneficiados que el Prelado escoge para su servicio; 17.º el Canónigo ó Canónigos que acompañan al Prelado en la Visita pastoral ó le asisten cuando celebra privadamente; 18.º el Rector del Seminario en los días y horas en que esté ocupado en cosas de su cargo; 19.º los que enseñan Sda. Teología ó Derecho Canónico en el Seminario, en las horas en que den clase y no sufriendo detrimento el culto divino; 20.º los examinadores sinodales, y en general todos aquellos que los Sagrados Cánones y Resoluciones de las Sdas. Congregaciones Romanas consideran como residentes, así como los que en los capítulos siguientes se señalan.

ESTATUTO 10. El Capitular ó Beneficiado no residente perderá *ipso facto* las distribuciones, mas los frutos ó gruesa no les podrán ser sustraídos nunca por el Cabildo, sino que pasados quince días contínuos ó interpolados, de faltar á la residencia, el Presidente del Cabildo previo aviso del Puntador de Coro, sin atender á consideraciones de ninguna especie, lo comunicará de oficio inmediatamente al Prelado, para que éste proceda á lo que haya lugar en derecho.

## CAPÍTULO XVIII.

### *De los Oficios divinos*

ESTATUTO 1.º Los Oficios divinos que se tienen en esta Santa Iglesia son ordinarios y extraordinarios; los ordinarios, que se celebran todos los días, son las siete horas canónicas, á saber: maitines y laudes, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas y la misa conventual que se canta después de tercia.

ESTATUTO 2.º Los extraordinarios son: el Oficio parvo de Nuestra Señora que se dice, conforme á rúbrica, siempre que se reza de Feria, excepto en la Semana Santa; las Misas que se cantan después de Nona en las Ferias de Cuaresma,

cuatro Témporas, Rogaciones y Vigilias; la Misa de Pastores, la cual habrá de ser cantada y con asistencia de Diácono y Subdiácono; el Oficio y Misa *pro benefactoribus*, el Obito de Hermandad, el aniversario por el Rey D. Ordoño II que se celebran en el tiempo y forma que señale el Ceremonial de esta Santa Iglesia, el de la defunción del último Prelado de la Diócesis y las procesiones clasificadas en la tabla correspondiente.

ESTATUTO 3.º Para ganar las Horas Canónicas los Capitulares han de estar dentro de la valla, ó del Coro entrando por las puertas laterales, al Gloria Patri del invitatorio de maitines y del primer salmo de las demás horas, menos en la octava de Pentecostés que deberán entrar durante el himno de tercia y en las Tinieblas al fin del primer Salmo.

ESTATUTO 4.º Para ganar la Misa deben entrar antes de concluirse los Kiries, y para las procesiones deben incorporarse á la salida de la Capilla Mayor ó del Coro, según por donde saliere la procesión.

ESTATUTO 5.º No se saldrá del Coro hasta la conclusión de la Hora, so pena de perderla, y si fuese la última del oficio, hasta después del responso ó antífona de la Virgen. El que tuviese algún motivo urgente para salir, lo hará á la vista del Puntador de Coro, y volverá cuanto antes pueda si hubiese tiempo.

ESTATUTO 6.º El coro de la mañana comenzará á las nueve, excepto el dia del Jueves Santo habiendo consagración de óleos, ó cuando el Cabildo hubiese de salir fuera de la Iglesia con motivo de procesión, rogativa ú otra función religiosa, en cuyo caso principiará á las ocho y media ó antes si fuese necesario. En el dia de Navidad la Prima será á las seis y la Tercia á las nueve y cuarto. Por la tarde empezará el Coro á las cuatro desde las primeras vísperas de Pascua de Resurrección hasta las primeras de la Cruz de Septiembre inclusive, y en el resto del año se entrará una hora más temprano, excepto en las ferias de Cuaresma que dará principio el Coro á las tres y cuarto. Los maitines

de la Noche de Navidad serán á las diez y media, los de Pascua de Resurrección á las seis de la mañana y las tinieblas del Miércoles y Jueves Santo á las cinco de la tarde

## CAPÍTULO XIX.

### *De las distribuciones*

ESTATUTO 1.º Con la tercera parte de la dotación señalada á cada Prebenda, incluso las vacantes, se formará un fondo común destinado á distribuciones; y de las dotaciones señaladas á los Beneficiados se reservará igualmente la tercera parte para distribuciones entre los mismos.

ESTATUTO 2.º Las distribuciones deberán hacerse en puntos ordinarios y extraordinarios, según la clasificación de los oficios divinos á que están afectos.

ESTATUTO 3.º Los puntos ordinarios corresponden á las siete Horas Canónicas y Misa conventual en esta forma: para los Capitulares, diez y seis puntos á Maitines y Laudes; diez y seis á Prima; diez á Tercia; diez á Misa; siete á Sexta; siete á Nona; diez y siete á Vísperas y siete á Completas; para los Beneficiados, nueve puntos á Maitines y Laudes; nueve á Prima; seis á Tercia; seis á Misa; cinco á Sexta; cinco á Nona; diez á Vísperas y seis á Completas. El Oficio Parvo de la Virgen no tendrá más puntos que los de las horas, no debiendo ganarse éstas sin asistir á las de dicho oficio; y lo mismo se deberá asistir á las Salves que se cantan en ciertos días después de Completas para ganar éstas.

ESTATUTO 4.º Los puntos extraordinarios corresponden á los oficios de esta clase y á las funciones más solemnes en la proporción siguiente: PUNTOS DE 1.ª CLASE: Ciento á los Capitulares y setenta y cinco á los Beneficiados por la asistencia á la procesión, Misa y sermón de los días *solemnísimos*; por asistir á los Maitines y Laudes del Miércoles y Jueves Santo; á los Maitines y Laudes y procesión de la mañana de Resurrección; á la Hora de la Ascensión; á los Maitines y



Laudes y Reserva en los días de la Infraoctava; y á la procesión de la octava del Corpus; á la Misa y procesión en el día de la Conmemoración de los fieles difuntos; á la Kalenda, á los Maitines y Laudes, á la Prima de Navidad con la Misa de Pastores; á las Honras de los Papas y Reyes de España; al entierro del Prelado, Capitulares y Beneficiados difuntos que comprende los tres Nocturnos, la Misa *in die obitus* y oficio de sepultura. PUNTOS DE 2.<sup>a</sup> CLASE: Setenta á los Capitulares y cincuenta á los Beneficiados por la asistencia á la procesión, Misa y sermón de los días *solemnes* y Domingos ordinarios. PUNTOS DE 3.<sup>a</sup> CLASE: Treinta y cinco á los Capitulares y veinte y cinco á los Beneficiados por asistir á la procesión, Misa y sermón de los días *solemnillos*; á las Misas de Feria de Cuaresma, cuatro Témporas, Rogaciones con la procesión de letanías, y Vigilias; al oficio y Misa *pro benefactoribus*, óbito de Hermandad; aniversario por el Rey D. Ordoño II y último Obispo de la Diócesis, y á los tres días de Honras de éste y de los Capitulares.

ESTATUTO 5.º Todos estos puntos, así ordinarios como extraordinarios, se distribuyen entre los presentes y los que se consideran como tales para este efecto, acreciendo entre ellos los que pierdan los no residentes.

ESTATUTO 6.º No tienen derecho al *acrescit* los Capitulares que están apuntados en uso de recles, ni los ciegos ó enfermos habituales á quienes se conceda la exención de Coro perpétua ó ilimitada, ni los convalecientes, ni los que saliesen á tomar aires, baños ó aguas minerales.

## CAPÍTULO XX.

### *De las causas que eximen de la residencia*

ESTATUTO 1.º Entre las causas que eximen de la residencia las hay que solo dan derecho á ganar la gruesa, y otras que dan derecho á ganar gruesa y distribuciones.

ESTATUTO 2.º Por regla general los Prebendados que son tenidos por presentes ganan solo la gruesa; y los que son

tenidos por interesantes ó por presentes para distribuciones ganarán también éstas, incluso las extraordinarias, aun las de máitines con derecho al *acrescit*, como no se haga excepción en los lugares respectivos.

ESTATUTO 3.º Estas causas se fundan en el servicio y utilidad de la Iglesia, en la imposibilidad física ó moral ó en la benignidad de la misma Iglesia. Son residentes para los efectos de ganar gruesa y distribuciones los señalados en los trece primeros números del Estatuto 9.º del cap. XIV; todos los demás no se tienen presentes para distribuciones por regla general.

ESTATUTO 4.º Además de los que se indican en el Estatuto anterior y en otros lugares, por costumbre de esta Santa Iglesia, el celebrante de Misa de Tercia está exento de asistir á Sexta y Nona y á la segunda Misa que se celebre inmediatamente después de estas Horas; y el que diga la segunda Misa está igualmente dispensado de asistir á la Hora canónica que á continuación se cantare y á la tercera Misa si la hubiere. Los Ministros están exentos de la asistencia á la hora que siga á la Misa. Y el Deán ó Presidente del Cabildo, cuando haya de celebrar la Misa de Tercia del día de Navidad no tendrá obligación de asistir á Prima y Misa de Pastores. Unos y otros se consideran interesantes en Coro.

ESTATUTO 5.º Las causas que excusan de residencia, son valederas aún en primera residencia, de tal modo que cumplan con ésta los exentos de Coro; mas para los efectos del entable se sujetarán todos los exentos de residencia á lo dispuesto en los Estatutos del capítulo XIV.

ESTATUTO 6.º El único juez de residencia es el Prelado, y por esto cuando surjan dudas sobre si algún Capitular ó Beneficiado esté comprendido en los casos señalados por estos Estatutos ó por el derecho común en lo que se refiere á residencia, el Cabildo se limitará á informar al Prelado sobre el caso dudoso, quedando todos á lo que él resuelva, sino se interpone apelación.



## CAPÍTULO XXI.

### *De las gracias ó recles*

ESTATUTO 1.º Como no es dado á la fragilidad humana un trabajo diario continuado sin alguna interpolación ó descanso, los Capitulares de esta Iglesia, cumplida la primera residencia, podrán usar de noventa días de vacaciones ó recles en cada año, contando desde el día del entable, en la Ciudad ó fuera de ella, continuos ó interpolados según se ha acostumbrado hasta ahora.

ESTATUTO 2.º En el primer año el tiempo de vacaciones guardará proporción al de residencia, de manera que si un Capitular posesionado de su Prebenda comenzó á residir, v. g. en primero de Julio, cumplida su primera residencia solo podrá usar de mes y medio de recles, y así en los demás casos, observando la debida proporción.

ESTATUTO 3.º Para usar de sus recles deberán los Capitulares avisar oportunamente al Puntador de Coro, quien los anotará en el libro correspondiente, llevando cuenta diaria de los días que cada uno ha gastado, computándolos por días naturales completos, no por horas canónicas ni por medios días.

ESTATUTO 4.º No podrán estar á la vez de vacaciones más de siete Capitulares; completado este número, si algún otro deseara apuntarse de recles, necesitará obtener licencia del Prelado. También se necesitará licencia del Prelado y justa causa para hacer uso de recles en tiempo de Adviento, Cuaresma y fiestas más solemnes.

ESTATUTO 5.º El apuntado de recles no podrá permanecer sin traje coral en la Iglesia y sus dependencias durante las horas de Coro.

ESTATUTO 6.º Los apuntados de enfermos fuera de la Ciudad, los convalecientes que por tiempo limitado están dispensados de asistir á Coro, los que con licencia se ausentaren para tomar aires, baños, ó aguas minerales, y los

dispensados por la Santa Sede de la ley de residencia por tiempo limitado, al terminar la enfermedad, los días de licencia ó la dispensa no podrán apuntarse de recles sin asistir antes á una Hora Canónica por lo menos.

## CAPÍTULO XXII.

### *De los enfermos y convalecientes*

ESTATUTO 1.º Los Capitulares que se sintiesen enfermos, dando aviso al Puntador de Coro, se les tendrá por interesantes, pero no podrán salir de casa durante la enfermedad sino para la Iglesia á romper enfermería, asistiendo á una de las siete Horas Canónicas ó á la Misa conventual, y si de otro modo lo hiciesen, pierden las distribuciones de todos los días de su enfermedad.

ESTATUTO 2.º Por costumbre de esta Santa Iglesia, puede el Capitular en el día que rompe enfermería ir á decir Misa á ella, siendo día de obligación y asistiendo luego á Prima. El Capitular que tenga Oratorio privado, no deberá celebrar en él durante su enfermedad sin expresa aprobación del Prelado. Si por alguna causa urgente ó de gravedad se viere precisado á salir de casa ó de la Ciudad sin haber roto enfermería, el Prelado y el Cabildo podrán dispensarle de esta falta.

ESTATUTO 3.º Los convalecientes que para recobrar su salud y fuerzas necesitan de ejercicio corporal dentro ó fuera de la Ciudad, acudirán al Cabildo con certificación jurada del Médico de cabecera que lo acredite, y se le concederán veinte días de recreaciones en los que serán tenidos presentes en Coro para distribuciones más nó para el *acrescit*, y si necesitasen más, con nueva certificación jurada del Médico, se les concederán otros veinte días

ESTATUTO 4.º Esta misma presencia gozarán los que salieren á tomar aires, baños ó aguas minerales con licencia del Prelado y Cabildo, quienes se la concederán por tiempo limitado y solo en casos de verdadera necesidad, justificada

con certificación jurada del Médico, sin perjuicio de utilizar además otros medios de prueba, si lo consideran conveniente. A los ausentes en uso de reces no les será concedida esta gracia.

ESTATUTO 5.º Los que hallándose en vacaciones cayeren enfermos, no empezarán á gozar por este concepto de in-teresencia en Coro hasta después que terminen sus reces. Sin embargo, si constase que en día determinado, á no im-pedírsele el estado de salud, habrían reanudado su asistencia á Coro antes de consumir todo el tiempo de vacaciones, en este caso se les considerará como tales enfermos desde aquel día.

## CAPÍTULO XXIII

### *De los jubilados*

ESTATUTO 1.º El indulto de jubilación solo lo concede la Santa Sede, á menos que esta permita por privilegio ó ley especial al Prelado ó Cabildo que lo concedan; la única in-tervención, pues, que tendrá el Cabildo en las concesiones de indultos de jubilación será certificar de la laudable resi-dencia é informar al Prelado sobre la conveniencia de conce-derlo y cumplir por su parte el indulto después que haya sido ejecutado por el Prelado ó por aquel á quien su ejecu-ción esté cometida.

ESTATUTO 2.º Los jubilados estarán exentos de todo ser-vicio y cargo, menos del especial de su Prebenda, y conser-varán todos los demás derechos, obvenciones y prerrogati-vas como antes de obtener la jubilación.

ESTATUTO 3.º Cuando el culto divino sufra grave detri-mento á juicio del Prelado, podrá éste obligar á los jubilados á la asistencia á Coro. También asistirán á los Cabildos cuando fuesen llamados por juzgarse necesaria su presencia, pero esto solo podrá ocurrir si residen y están en la Ciudad.

## CAPÍTULO XXIV

### *Del servicio de Coro y Altar*

ESTATUTO 1.º Todos los Capitulares, Dignidades y Canónigos, tienen obligación por su oficio de dar culto público al Señor en el Coro y Altar, conforme á las rúbricas generales de la Iglesia y Ceremonial de ésta. Excepto el Puntador de Coro, que podrá rezar privadamente, el oficio divino, todos los demás lo rezarán á coro cantando la salmodia con uniformidad, siguiendo el tono y pausas de los Sochantres.

ESTATUTO 2.º Todos los Capitulares alternarán por turno riguroso en la celebración de las Misas conventuales. Para el mejor orden del servicio habrá dos turnos obligatorios: uno de semanas con la obligación de celebrar las Misas de Tercia y oficiar de Hebdomadario ó Preste en los casos que señala el Ceremonial de esta Iglesia; y en el segundo turno entrarán todas las demás Misas conventuales no dotadas.

ESTATUTO 3.º Es cargo de cada Capitular cumplir por sí ó por otro Capitular las Misas que le correspondan, y aceptar el turno cuando le toque, estando en la Ciudad, sin que le excuse el estar apuntado de reeles, pero el que tenga el sermón de tabla dentro de la semana en que le llegue el turno, podrá no aceptar éste hasta la semana siguiente al día en que predicare. Los ausentes y enfermos cumplirán sus turnos cuando se presenten en el Coro según costumbre.

ESTATUTO 4.º El que por justas causas no pueda celebrar por sí mismo las Misas que por turno le correspondan, y no estimare oportuno encargarlas á otro Capitular, podrá con anuencia del Cabildo pasarlas al correspondiente turno de Misas dotadas, debiendo en este caso abonar por cada una la limosna de tres pesetas, que le serán deducidas de su dotación mensual.

ESTATUTO 5.º Habrá dos turnos de Misas dotadas: uno supletorio del turno de semanas con las mismas obligaciones que éste, y otro que será también supletorio del segundo

turno de Misas conventuales no dotadas, entrando además en él las Misas de fundación, las de funeral y cuantas tengan señalado estipendio y estén á cargo del Cabildo, sean cantadas ó rezadas. Es libre la aceptación de estos dos turnos que se regirán por las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Si se diere el caso de que ningún Capitular aceptase voluntariamente alguno de estos turnos, pasará la semana ó Misa al respectivo turno obligatorio; y aquel á quien corresponda, además de cubrir su turno, percibirá la dotación; 2.<sup>a</sup> las Misas rezadas se colocarán en la Tabla semanal en los primeros días semidobles del mes en que deban celebrarse, y si en él no hubiera bastantes semidobles, las que en éstos no puedan decirse se pondrán en los días primero y siguientes del mismo mes; 3.<sup>a</sup> las Misas que tengan señalado día fijo se celebrarán precisamente en éste, ó si no lo consienten las rúblicas, en el primer día hábil; 4.<sup>a</sup> si concurriesen una Misa cantada y otra rezada, consumirá turno primeramente la rezada; y si concurriesen dos rezadas ó dos cantadas de distinta dotación, primero consumirá turno la de más dotación; 5.<sup>a</sup> estos dos turnos de Misas dotadas se llevarán por orden de preeminencia y antigüedad entre los Capitulares físicamente presentes en Coro el día en que se forme la Tabla semanal, y solo retroceden para los Capitulares que se hallen legítimamente ocupados con Misas de turno obligatorio, para los ausentes en comisión del Cabildo y los enfermos dentro de la Ciudad.

ESTATUTO 6.<sup>o</sup> El Deán ó Presidente del Cabildo celebrará la Misa de Tercia en los primeros días de las Pascuas de Navidad y Resurrección, Jueves Santo, oficios del Viernes Santo y Asunción de Ntra. Señora, sino oficiase el Prelado, y en la procesión del Smo. Corpus Christi, si celebra la Misa, oficiará de Preste en defecto del Prelado. Tiene derecho á hacer la bendición de Ceniza, Candelas y Palmas, siempre que en estos días celebre la Misa conventual.

ESTATUTO 7.<sup>o</sup> En las Misas Pontificales harán el oficio de Subdiácono los cuatro Canónigos más modernos y el de

Diácono los otros cuatro que le sigan, por turno entre ellos. Las siete Canongías restantes se consideran Presbiterales y sus poseedores ejercerán el cargo de primeros Prestes para reservar el Santísimo en la infraoctava del Corpus, capitulando á Maitines.

## CAPÍTULO XXV

### *Del hábito coral y de la compostura y gravedad que debe guardarse en la Iglesia*

ESTATUTO 1.º Los Dignidades y Canónigos usarán de una misma ropa de Coro, sin distinción alguna, para el Coro y Cabildo; ésta se compone de sotana, roquete con mangas y visos morados, capa de estameña negra ó anasco-te, capucha de lo mismo con fondo de terciopelo morado y bonete y solideo con borlas moradas.

ESTATUTO 2.º En verano se podrá aligerar esta ropa usando, en lugar de la capa y capucha, muceta negra con vivos y botones morados; y para guardar uniformidad se mudará de traje en las primeras vísperas del Corpus y primeras de la Cruz de Septiembre.

ESTATUTO 3.º No se podrá usar del hábito coral fuera de esta Santa Iglesia, sino en las funciones que sean de la Corporación y asista toda ella, ó para asistir al Prelado en las órdenes ó en otro ministerio sagrado.

ESTATUTO 4.º Si los Capitulares de esta Santa Iglesia, como los Sacerdotes más distinguidos de la Diócesis, deben servir de modelo á todos tanto en su conducta, como en su decoro y porte exterior, en ninguna parte deben conducirse mejor que en el Templo, guardando el respeto debido al lugar sagrado, sin pararse en sus naves, ni detenerse á conversar en ellas, y haciendo todas las funciones con la gravedad y decoro que requieren.

ESTATUTO 5.º En el traje talar pueden usar los Capitulares de esta Santa Iglesia fiador, botones y vivos morados además del alzacuello del mismo color.

## CAPÍTULO XXVI.

### *De los Cabildos ordinarios*

ESTATUTO 1.º Para tratar y resolver los asuntos que se ofrezcan á la Corporación se celebrará un Cabildo ordinario en cada mes, reuniéndose Dignidades y Canónigos en la Sala Capitular, ocupando su asiento por el mismo orden que en el Coro, á excepción del Procurador y Secretario, que lo harán en la mesa de despacho.

ESTATUTO 2.º El Cabildo ordinario se celebrará sin necesidad de especial convocatoria, después de las Horas canónicas de la mañana del día desocupado y más á propósito que el Puntador de Coro, de acuerdo con el Presidente del Cabildo, elija y señale en la tabla semanal; y para recordar á los Capitulares su celebración, hará el Campanero á las ocho menos cuarto de aquel día la acostumbrada señal con el Címbalo.

ESTATUTO 3.º Por dias ocupados se entienden los festivos, los de procesión fuera de la Iglesia, los de dos Misas cantadas, los de las octavas de Navidad, Epifanía, Resurrección, Pentecostés, Asunción de Ntra. Señora, Patrono S. Froilán y toda la Semana Santa.

ESTATUTO 4.º En estos Cabildos ordinarios se tratará primeramente de asuntos espirituales, en particular de las ceremonias del Coro y Altar, limpieza del Templo, aseo de ornamentos y vasos sagrados, exponiendo los abusos ó defectos que se hayan notado, sin otro objeto que procurar la reforma y más exacta observancia de los sagrados ritos y ceremonias á fin de que el culto se celebre con toda la decencia y esplendor posible.

ESTATUTO 5.º Declarados por el Deán ó Presidente los acuerdos del Cabildo en los asuntos espirituales propuestos, y señalados por el Secretario Capitular con la conveniente separación, se continuará tratando los negocios temporales que se ofrezcan, extendiendo acta en igual forma.



ESTATUTO 6.º Si en Cabildo ordinario hubiere de tratarse de la provisión de alguna Canongía, Beneficio ó cargo, deberá preceder especial convocatoria en igual forma que para los Cabildos extraordinarios.

## CAPÍTULO XXVII.

### *De los Cabildos extraordinarios*

ESTATUTO 1.º Los Cabildos extraordinarios se celebrarán siempre y cuando el Prelado los pidiere, pasando recado *ante diem* al Deán ó Presidente, de quien será cargo citar por medio del Pertiguero á todos los Capitulares para que asistan á la hora designada por el Sr. Obispo.

ESTATUTO 2.º Se celebrarán también cuando ocurra algún negocio grave y urgente, en cuyo caso el Deán ó Presidente, informado por sí, por el Procurador del Cabildo, ó á propuesta de algún Capitular, convocará á *palabra* en la que previa discusión del asunto, por mayoría de votos se acordará ó nó la celebración del Cabildo extraordinario que se pide, para el que, en caso afirmativo, se avisará en la misma forma antes expresada.

ESTATUTO 3.º Cuando á los que no asistieren á Cabildo, además de la pérdida de distribuciones, se le haya de imponer pena, hará la convocatoria el Secretario Capitular *ante diem* por medio de cédula que llevará el Pertiguero á casa de los Capitulares. La pena no excederá de cinco pesetas; y si el Cabildo, á instancia del interesado, no la condonase en el inmediato ordinario, el Puntador de Coro tomará nota de ella para que en Contaduría se haga efectiva del haber del penado, aplicándola á la Fábrica de la Iglesia Catedral.



## CAPÍTULO XXVIII.

### *De los acuerdos tomados en palabra*

ESTATUTO 1.º Para tratar asuntos leves que con frecuencia suelen ocurrir, reclamando pronto despacho, ó para acordar la celebración de Cabildo extraordinario, podrá la Corporación reunirse en *palabra* después de las Horas canónicas de la mañana ó tarde.

ESTATUTO 2.º Además de los casos en que el Deán ó Presidente lo estimare oportuno, tendrá éste obligación de convocar á *palabra* siempre que algún Capitular lo pida, debiendo hacer la convocatoria antes que termine el Coro, por medio de un acólito que avisará á todos los Capitulares que se hallen presentes en el Coro y en las oficinas de la Iglesia, excepto el Lectoral y Penitenciario si estuvieren desempeñando sus respectivos oficios. Los que no asistan perderán las distribuciones de la última Hora canónica.

ESTATUTO 3.º Si el Presidente no condescendiese en llamar á *palabra* cuando algún Capitular lo pidiese, podrá éste acudir al Dignidad ó Canónigo que siga á aquel en preeminencia ó antigüedad para que convoque en la forma dicha.

ESTATUTO 4.º Estas reuniones tendrán lugar en el cuarto de Fábrica. En ellas el Presidente, ó Capitular á cuya instancia se celebren, comenzará por exponer brevemente el asunto que se propone someter á resolución del Cabildo, y oído el parecer de los Capitulares presentes se tomará el acuerdo que proceda por votación nominal, de cuyo resultado extenderá acta el Procurador en el cuaderno destinado al efecto. Bastará, sin embargo, que un Capitular diga que el asunto propuesto pase á Cabildo, para suspender toda discusión acerca del mismo, sin perjuicio de que en el acto se acuerde si para resolverle ha de celebrarse ó no Cabildo extraordinario.

ESTATUTO 5.º Los acuerdos tomados en *palabra* podrán desde luego llevarse á ejecución si la urgencia del caso así lo reclamase, mas para que sean firmes y causen estado, habrán de ser confirmados en el próximo Cabildo ordinario, en el cual, á este objeto, el Procurador dará cuenta de ellos.

## CAPÍTULO XXIX

### *De los Capitulares que tienen voto y deben asistir al Cabildo*

ESTATUTO 1.º Las Dignidades y Canónigos en posesión de sus Prebendas tienen voto activo y pasivo en todos los asuntos y nombramientos Capitulares, sin que puedan ser privados de este derecho sino judicialmente en virtud de sentencia ó correctivamente en los casos y culpas que adelante se expresan. Exceptúanse los no ordenados *in sacris*, que solo tendrán voto pasivo y consultivo.

ESTATUTO 2.º A los Cabildos extraordinarios deben ser convocados todos los Capitulares que tienen voz y voto y se hallaren residentes en la Ciudad. Los ausentes no tienen derecho á ser citados, sea cual fuere la causa que motiva su ausencia.

ESTATUTO 3.º Para el valor de la convocatoria no es necesario que al citar á los Capitulares se les dé cuenta del negocio que habrá de tratarse en Cabildo, excepto los casos de elección ó nombramiento de personas para alguna Canonjía, Beneficio ó cargo.

ESTATUTO 4.º Todos los Capitulares que se hallaren en la Ciudad, tienen obligación de asistir á los Cabildos, así ordinarios como extraordinarios. Los que faltasen á ellos perderán las distribuciones de la mañana ó tarde según la hora en que se celebre el Cabildo, é incurrirán además en la pena que se impusiese por la no asistencia á algunos extraordinarios. Se exceptúan los enfermos y convalecientes; el Lectoral, conforme á lo dispuesto en el Cap. X; el Penitenciario, si estuviere oyendo confesiones; los ocupados

por el Sr. Obispo ó Cabildo y los jubilados como en su lugar se dice.

ESTATUTO 5.º Los Capitulares enfermos podrán nombrar procurador para que vote en su nombre en la forma establecida en el Estatuto 3.º del Cap. XVI, cuando se trate de la provisión de alguna Canongía, Beneficio ó cargo ó de algún otro negocio de importancia que motive la celebración de Cabildo extraordinario.

ESTATUTO 6.º Como no es dable al común de los hombres la impassibilidad necesaria para juzgar sanamente de las cosas propias, ningún Capitular tendrá voto en asuntos que toquen á su persona, ni asistirá á su deliberación, debiendo guardar estilo para que los demás procedan á ella con toda libertad, después de haber expuesto en defensa de su derecho las razones que estimare oportunas.

ESTATUTO 7.º Por la misma razón no tendrá voto y guardarán estilo en los asuntos propios de sus parientes dentro de tercer grado, aunque fueren *de corpore Capituli*; y lo mismo los familiares y comensales del Prelado cuando se traten de negocios tocantes á la persona de S. S., casa ó parientes dentro del mismo grado; mas no cuando los negocios pertenecen á la Dignidad Episcopal, su jurisdicción ordinaria ó delegada, ni en la provisión de Prebendas y nombramientos de oficio.

ESTATUTO 8.º Evacuado el asunto, los Capitulares que guardaron estilo, serán llamados inmediatamente, y el Deán ó Presidente les dará exacta noticia de lo acordado en dicho asunto, y se continuará tratando de los demás negocios que ocurran.

## CAPÍTULO XXX.

### *Número de Capitulares necesarios para formar Cabildo y modo de celebrarlo*

ESTATUTO 1.º Aunque en circunstancias extraordinarias, por reducido que sea el número de Capitulares, basten tres, dos ó un solo individuo para representar y ejercer los derechos y privilegios del Cabildo, y proveer en su caso á las urgencias del momento, no podrá haber Cabildo formal ordinario para tomar acuerdo y disposiciones que causen estado y obliguen á la Corporación para lo sucesivo sin reunirse á lo menos las dos terceras partes de los Capitulares que se hallen en la Ciudad y tengan obligación de asistir conforme á lo dispuesto en el Estatuto 4.º del capítulo anterior.

ESTATUTO 2.º Para la celebración de un Cabildo extraordinario bastará en todo caso la presencia de solo tres Capitulares.

ESTATUTO 3.º Los Cabildos, así ordinarios como extraordinarios, deberán reunirse en la Sala destinada á este objeto, asistiendo los Capitulares en traje coral y ocupando cada uno el asiento que le corresponda, según el orden que se guarde en el Coro.

ESTATUTO 4.º No asistiendo el Sr. Obispo, la presidencia del Cabildo corresponde al Deán; y en defecto de éste, al Capitular que le siga en Dignidad ó antigüedad.

ESTATUTO 5.º Los Cabildos empezarán en esta forma: á la hora señalada, tan pronto haya en la Sala el número de Capitulares que se requiere para formar Cabildo, rezadas de rodillas las preces *Veni, Sancte Spiritus* y *Ave Maria*, ocuparán sus asientos por el orden indicado y enseguida leerá el Secretario uno de estos Estatutos y el acta del Cabildo anterior. Aprobada ésta, el Presidente ó por mandato de éste, el Procurador, propondrá los asuntos espirituales y temporales que hayan de tratarse, comenzando por aquellos que sean de interés general y dejando para lo último los

negocios ó peticiones particulares. Pueden también los Capitulares proponer por sí mismos cualquier otro asunto á la deliberación del Cabildo, á no ser que éste sea extraordinario y convocado para determinado asunto.

ESTATUTO 6.º Acerca de cada uno de los asuntos propuestos hará el Presidente las consideraciones que juzgue convenientes, dando su dictamen claramente y sometiénolo á la deliberación de los demás Capitulares, quienes por su orden expondrán su opinión, alegando razones, hechos ó autoridades conducentes á ilustrar el punto que se discute, sin detenerse en razonamientos triviales ó ya repetidos.

ESTATUTO 7.º Cada Capitular tiene no solo derecho sino también obligación de emitir su dictamen con toda libertad é independencia, pero respetando el parecer de los demás, pues es evidente que no es dable á todos entender los negocios con igual acierto y que hay materias que por su gravedad piden conocimientos profundos y gran discernimiento.

ESTATUTO 8.º El Presidente hará que cada Capitular hable en su lugar, sin interrumpir ni cortar á otro la palabra, y que todos en sus deliberaciones observen las reglas de decencia y decoro que convienen á su dignidad; pero si alguno se desmandase faltando al respeto que se debe á una corporación tan calificada, le corregirá inmediatamente imponiéndole silencio, y si no obedeciese volviendo al orden debido, suspenderá la sesión pendiente y hará guardar estilo al culpable ínterin el Cabildo acuerda la multa que le pareciere, siempre que no exceda de diez pesetas, ó el descuento de las distribuciones de ocho días, aumentándose esta pena en proporción de la reincidencia. Si el Presidente incurriese en iguales faltas, tomará la presidencia el Dignidad ó Canónigo á quien corresponda y se procederá bajo las mismas formalidades.

ESTATUTO 9.º Concluida la discusión, el Presidente pondrá á votación la proposición que corresponda, en los términos más concisos, claros y positivos, resultando acordado lo que apareciese por mayoría de votos; pero si el asunto

fuese nuevo ó de consideración, podrá el Presidente ú otro Capitular pedir se someta á estudio del Doctoral ó de la Diputación general para que uno ú otra emita su dictamen en otro Cabildo, visto y consultado el punto con detenimiento.

ESTATUTO 10. La votación podrá ser secreta ó pública; será secreta en los casos en que esté prescrita por el derecho, ó por estos Estatutos y cuando lo pida algún Capitular.

ESTATUTO 11. En todos los demás casos la votación podrá hacerse públicamente, emitiéndose el voto de viva voz, primero el Presidente, luego los Dignidades y Canónigos por orden de preeminencia y antigüedad, y por último el Procurador y Secretario; el Presidente resumirá los votos y declarará lo acordado en términos claros y precisos, para que el Secretario extienda su minuta en el cuaderno correspondiente, antes de pasar á otro asunto.

ESTATUTO 12. Cuando la votación haya de ser secreta, se verificará por papeletas en la forma prescrita para la provisión de Canongías de oficio ó con fichas como se dispone al tratar de la elección de oficios, según que la persona que deba elegirse sea ó no *de corpore capituli*; ó con bolas blancas y negras, si para resolver el asunto puesto á votación basta decir sí ó nó, conforme á lo establecido para la calificación de los ejercicios de los opositores á Prebendas. Harán el oficio de escrutadores el Canónigo más antiguo, el más moderno del otro Coró y el Procurador, á presencia del Secretario, que irá anotando el resultado de la votación.

ESTATUTO 13. Excepto los que se expresan en el Estatuto 16, todos los demás negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos, es decir, por la mitad más uno de Capitulares que hayan votado; y si el número de votantes fuese impar, bastará el exceso de medio voto, como v. gr. de trece, siete. Los que rehusen tomar parte en la votación, aunque permanezcan en la Sala Capitular, no deben ser tomados en cuenta para los efectos de computar la mayoría.

ESTATUTO 14. Si en primera votación no resultase mayoría absoluta, se repetirá una ó más veces aplicando las reglas establecidas en el Estatuto 16 del Cap. XVI.

ESTATUTO 15. Cuando algún Capitular pida que conste su voto particular, se consignará en el acta, si la votación hubiese sido pública, y siempre que la protesta se formule en términos respetuosos. Del mismo modo, siendo la votación secreta, cualquier Capitular tendrá derecho á que se consigne en el acto su no conformidad con lo que acuerde el Cabildo, con tal que lo pida antes de proceder á la votación; pudiendo además exigir que se le expida la correspondiente certificación del acta.

ESTATUTO 16. Se necesita unanimidad de votos para la resolución de asuntos que son de pura gracia. Son negocios de gracia: 1.º todo convenio por el cual consiente el Cabildo en tener por bien hecho lo que alguno ó algunos de sus individuos, ó un extraño, hagan en nombre de todos; 2.º la designación de Compromisarios para la elección de alguna persona cuyo nombramiento corresponde á toda la Corporación; 3.º todo acto meramente voluntario que haya de imponerse al Cabildo ó á sus individuos, principalmente si lleva consigo algún cargo ajeno á su instituto ó que no sea estrictamente necesario para el servicio de la Iglesia; 4.º la renuncia de algún privilegio, prerrogativa ó exención en perjuicio de la Iglesia ó del Cabildo; 5.º todo beneficio, favor ó gracia que quiera concederse á tercera persona, aunque sea del gremio de la Iglesia, como remisión de alguna pena, gratificaciones, limosnas de los fondos capitulares, licencias ó permisos no debidos, prestar ornamentos ú otros objetos de Fábrica y cosas semejantes.

ESTATUTO 17. Conforme á la gravedad de los asuntos podrá el Presidente encargar á los Capitulares guarden secreto acerca de lo tratado y resuelto en Cabildo, quedando obligados á cumplirlo, bajo la pena de las distribuciones de ocho días, si con suficiente probanza fuesen convencidos de haber descubierto el secreto encomendado.



ESTATUTO 18. Discutido y resuelto el asunto para que fué convocado el Cabildo extraordinario, se levantará la sesión, dejando para otro Cabildo los demás negocios pendientes.

ESTATUTO 19. Los Cabildos, así ordinarios como extraordinarios, se considerarán disueltos desde el instante en que la mitad mas uno de los Capitulares presentes salgan de la Sala. Sin embargo, si el plazo perentorio señalado en derecho para hacer alguna elección ó nombramiento, instase de tal modo que antes de expirar no fuese posible celebrar nuevo Cabildo, podrá en este caso la minoría continuar la sesión y proceder en forma á la elección canónica.

## CAPÍTULO XXXI

### *Cabildos de elección de oficios*

ESTATUTO 1.º Todos los años en el día más á propósito de la tercera semana de Adviento que el Puntador de Coro, de acuerdo con el Presidente, señalare en tabla, habrá Cabildo para designar los Capitulares que en el próximo año hayan de desempeñar los siguientes oficios de Estatuto:

Administrador de Fábrica y Procurador general del Cabildo, por tres años.

Dos Consiliarios de Fábrica y Santo Hospital, por dos años, con derecho á reelección.

Dos Puntadores de Coro, por dos años, con derecho á reelección

Un Clavero para la custodia de caudales por tres años.

Dos adjuntos al Deán y Procurador para abrir la correspondencia, por tres años.

Tres individuos de la Diputación general, por tres años, con las restricciones del Estatuto 2.º del capítulo XXXVII.

Un limosnero, por un año.

Secretario Capitular, por un año, con derecho á reelección.

ESTATUTO 2.º Estos nombramientos se harán por votación secreta en la forma siguiente: puesta en su sitio la caja, cuya tapa llevará escritos los nombres de los Capitulares, uno junto á cada orificio de los varios departamentos en que está dividida, el Procurador repartirá las fichas entre los electores, quienes irán depositando su voto por orden de preeminencia y antigüedad. Concluida la votación y trasladada la caja á la mesa de despacho por el Procurador, éste con el Canónigo más antiguo y el más moderno del otro coro hacen el escrutinio á presencia del Secretario, que irá anotando el resultado. El que obtuviere mayoría absoluta de votos será el elegido para el oficio objeto de la votación, y como tal proclamado por el Presidente. Si en la primera votación no resultase mayoría absoluta, proseguirá la elección en la forma establecida para la provisión de las prebendas de oficio.

ESTATUTO 3.º Igual procedimiento habrá de observarse en toda elección de personas *de corpore Capituli* para algún cargo cuya provisión corresponda al Cabildo.

ESTATUTO 4.º Los nombrados para oficio con derecho á reelección, pueden serlo una ó más veces por mayoría absoluta de votos; los demás podrán ser reelegidos una sola vez por una mayoría de dos terceras partes de votos, y después esperarán á que pase otro turno.

ESTATUTO 5.º Los nombrados para oficios por dos ó tres años, deberán ser confirmados en ellos cada año en este mismo Cabildo, por votación nominal, si ningún Capitular pide que sea secreta.

ESTATUTO 6.º Conforme á lo prevenido en el Cap. XV, Estatuto 3.º, todos los Capitulares tienen obligación de aceptar y servir gratuitamente los cargos y oficios para que hayan sido nombrados, y comenzarán á ejercerlos en 1.º de Enero. Esto no obstante, si por incompatibilidad ó alguna otra causa razonable no pudieran desempeñarlos, lo

expondrán en el Cabildo que á este objeto se celebrará el 29 ó el 30 de Diciembre; y si la excusa fuese aceptada, se procederá en el acto á nueva elección.

## CAPÍTULO XXXII

### *Del Secretario Capitular*

ESTATUTO 1.º Es cargo del Secretario Capitular asistir á todos los Cabildos y escribir en un cuaderno las minutas de los acuerdos y resoluciones que en ellos se tomen; las cuales leerá antes de disolverse el Cabildo, para que á todos conste lo acordado y se rectifique cualquiera equivocación, rubricándolas después con el Deán ó Presidente. Con arreglo á ellos extenderá el acta, que firmada por él solo la leerá en el próximo Cabildo.

ESTATUTO 2.º También es de su cargo asistir á las reuniones ó juntas que tengan por objeto el examen y aprobación de cuentas que se dan al Cabildo, sean de mesa capitular, Fábrica, Hospital de San Antonio ó cualquiera otras, y extender el oportuno informe ó auto de aprobación.

ESTATUTO 3.º Extiende el Secretario y firma los decretos, que acuerda el Cabildo, sin que para su valor ni efecto sea necesaria otra firma, y los notifica por sí ó por el Perfiguero cuando así lo manda el Cabildo, según la clase de personas á quien se dirijan.

ESTATUTO 4.º El Secretario dará al Prelado y Capitulares copia simple ó auténtica, según la pidieren, de los acuerdos concernientes á sus personas; y al Procurador general y Doctoral, de los que se refieren á los negocios de su oficio. Y fuera de estos casos, no dará certificado alguno sin mandato del Cabildo.

ESTATUTO 5.º Llevará el Secretario la correspondencia con las demás Iglesias Catedrales en cuanto á los edictos que se expiden ó reciben para la provisión de Prebendas de

oficio, ó plazas de música, abonándosele estos gastos y el coste de los libros de acuerdos, del presupuesto de la Fábrica.

ESTATUTO 6.º El Secretario será contado como interesante, cuando por urgencia especial haya dos Cabildos sin la interpolación necesaria para extender los acuerdos capitulares, dando aviso al Puntador de Coro.

## CAPÍTULO XXXIII.

### *De los Puntadores de Coro*

ESTATUTO 1.º De entre los Capitulares más residentes elegirá el Cabildo dos Puntadores de Coro, que desempeñarán este cargo durante dos años, previo juramento *de fideliter exercendo*; y para que haya siempre persona práctica en el cuento, se nombrará uno cada año. Llevará el cuento diario el más moderno, á quien sustituirá el otro en casos de ausencia, y si ambos estuvieren ausentes, serán sustituidos por el que más recientemente ejerció este cargo.

ESTATUTO 2.º El Puntador de Coro anotará diariamente en cuadernos que tendrá al efecto, las faltas de asistencia de los Capitulares y Beneficiados; distribuirá los puntos ordinarios y extraordinarios que á cada uno correspondan, y de las ganancias dará relación mensual á Contaduría para que allí se gire la cuenta general.

ESTATUTO 3.º Es también de su cargo anotar en cuaderno separado las faltas de asistencia del Organista, Salmistas y demás dependientes, y las multas que se impongan tanto á estos como á los Capitulares y Beneficiados. El importe de dichas faltas y multas quedará á beneficio de la Fábrica.

ESTATUTO 4.º Cada viernes formará la tabla del servicio de la semana siguiente, expresando en ella las Misas, Procesiones, sermones, óbitos, exequias y cualquiera otra función que haya de celebrar el Cabildo, con los puntos extraordinarios ó dotación que tuvieren.

ESTATUTO 5.º Llevará nota de los Prebendados que están exentos de residencia por oficio ó comisión, de los Jubilados, apuntados de recles, convalecientes y enfermos, y visitará á estos de oficio para enterarse de su salud. Igualmente anotará el día de la posesión de los Prebendados y de los Señores Obispos, el de su muerte y sitio donde fueron sepulta los.

ESTATUTO 6.º Se encarga muy particularmente á los Puntadores de Coro que no disimulen falta alguna, y obren con perfecta igualdad en el cuento y descuento por interesarse en ello la justicia conmutativa, enterándose de las reglas de Coro y del modo de ganar y perder las distribuciones, y entendiendo aquellas en el sentido natural y obvio, consultando al Cabildo, ó Prelado en caso de duda. También se le encarga muy particularmente la fiel y exacta observancia del Estatuto 10 del Cap. XVII, y para ello deberá llevar nota separada de los no residentes.

ESTATUTO 7.º Solo el Puntador podrá rezar el oficio privadamente en el Coro; los demás, para hacer suyas las distribuciones, deberán seguir al Coro y cantar la Salmodia con uniformidad siguiendo el tono y pausas de los Sochantres.

## CAPÍTULO XXXIV.

### *Del Administrador de Fábrica y Procurador general del Cabildo*

ESTATUTO 1.º El Administrador de Fábrica, que nombrará el Cabildo como se dice en el Cap. XXXI, Estatutos 1.º y 2.º, tiene á su cargo administrar los bienes de la Iglesia, cobrar su dotación, ofrendas y derechos que la correspondan y pagar todos los sueldos y gastos ordinarios que deban hacerse á cuenta de la Fábrica.

ESTATUTO 2.º En su consecuencia deberá el Administrador proceder por sí sin necesidad de poder especial en todas

las gestiones de cobranza, pero no podrá entablar pleitos ó demandas nuevas sin conocimiento y acuerdo del Cabildo.

ESTATUTO 3.º Deberá hacer en tiempo y con la posible economía las provisiones de cera, aceite, vino y carbón para el uso de la Iglesia; cuidar de la conservación y limpieza de ropas y ornamentos, altares, lámparas y demás efectos; mandar hacer, con acuerdo de los Consiliarios, las ropas de uso común para la Sacristía; y cuando le pareciere conveniente comprar algún terno, ó alhaja de valor, dará parte al Cabildo, y siendo de mucho coste, también al Prelado, para que con acuerdo de ambos se determine lo que más convenga. Del mismo modo podrá hacer los reparos pequeños en la Fábrica de la Iglesia y sus dependencias, y dará cuenta al Cabildo de los que sean de alguna consideración.

ESTATUTO 4.º Para que tenga quien le ayude en el manejo de caudales, formación de cuentas, pagos, cobranzas y demás, se le nombrará un oficial por el Cabildo, que sea persona abonada y celosa para el bien de la Iglesia.

ESTATUTO 5.º Aunque el Administrador de Fábrica pueda ser elegido por tres años, dará anualmente cuenta de cargo y data, que le tomarán los Capitulares que nombre el Cabildo, asistiendo además otro Capitular comisionado por el Prelado.

ESTATUTO 6.º Los alcances que resulten de estas cuentas se entregarán por el Administrador, y se depositarán en el archivo de tres llaves, que podrá servir para la Mesa Capitular, con libro diferente, bajo la custodia de los Claveros que serán el Deán ó Presidente, el Canónigo más antiguo y otro Capitular que nombre el Cabildo.

ESTATUTO 7.º Dependerán inmediatamente del Administrador de Fábrica los dos Sacristanes, el Pertiguero y demás dependientes de esta Iglesia, quienes le prestarán obediencia en todo lo concerniente al desempeño de sus respectivos cargos, pudiendo ser corregidos ó multados por él en caso necesario.

ESTATUTO 8.º El Administrador de Fábrica es también Procurador General del Cabildo con el cargo de recibir los oficios y correspondencia que se dirijan al mismo, procediendo á su apertura en la forma prevenida en el Cap. III, Estatuto 5.º, dar aviso con la antelación posible al Deán ó Presidente de los negocios que hayan de tratarse en palabra, y enterarle de los demás asuntos de poca entidad que puedan resolverse sin convocar á Cabildo.

ESTATUTO 9.º En los Cabildos á invitación del Presidente, expondrá el Procurador los asuntos espirituales ó temporales de que deba tratarse, facilitando los datos y antecedentes que tenga para ilustrar la opinión de los Capitulares; leerá los informes que vengan de la Diputación, de los oficios recibidos, dando cuenta de los que se hubieran abierto en *palabra*, ó ante el Deán y Capitulares adjuntos; y últimamente hará relación de las solicitudes ó memoriales presentados, los cuales leerá si el Cabildo ó algún Capitular lo pidiese.

ESTATUTO 10. Al Procurador como celador que es de la observancia de las leyes, usos y costumbres, privilegios y derechos de la Corporación, le corresponde recibir, á nombre de la misma y en la forma acostumbrada, el foro que paga la Ciudad el día de la Asunción de Nuestra Señora.

ESTATUTO 11. El Administrador de Fábrica gozará de interesencia en Coro si estuviese ocupado durante las Horas canónicas y Misas conventuales en vigilar á los dependientes ó en atender á necesidades del momento, previo aviso al Puntador de Coro; pero los trabajos de oficina que se mencionan en el Estatuto 4.º y demás operaciones, como sacar vino, aceite, carbón, ropas, alhajas ú otros objetos destinados al uso ordinario, ó ya previsto con anticipación suficiente, deberá ejecutarlos á horas distintas de las de Coro.



## CAPÍTULO XXXV.

### *Del Administrador del Hospital de San Antonio Abad*

ESTATUTO 1.º La administración de este Hospital, que fundado en el siglo XI por el Obispo y Cabildo ha atravesado nueve siglos en un estado próspero bajo su patronato y dirección, se ejerce por medio de un Administrador *de corpore Capituli*, elegido alternativamente por el Prelado y Cabildo, de forma que una vez elige el Prelado solo y otra vez el Cabildo solo, sujetándose éste á las reglas consignadas arriba para la elección de personas.

ESTATUTO 2.º El cargo de Administrador del Hospital durará tres años, y tanto el Prelado como el Cabildo podrán reelegir, pero por una sola vez, al anteriormente elegido, el cual no podrá ser reelegido por segunda vez, debiendo esperar á que pase otro turno.

ESTATUTO 3.º El Administrador es el jefe inmediato del Establecimiento, con las atribuciones y deberes que se especifican en el Reglamento y acuerdos posteriores.

ESTATUTO 4.º Cada año dará el Administrador cuenta de cargo y data, acompañados de un estado que exprese los capitales y fincas del Hospital, de cualquiera clase que sean, el producto de cada una en el año de la cuenta, el gasto total del mismo año, el sobrante ó alcance, número de enfermos que entraron y de sus estancias, de los que han salido sanos, de los que han salido muertos y de los que están en cura y convalecencia; anotando si en el tiempo de la cuenta hubo á favor del Hospital adquisición nueva ó pérdida del capital.

ESTATUTO 5.º Tomarán estas cuentas los mismos que nombra el Cabildo para las de Fábrica, acompañados de un comisionado del Sr. Obispo; los cuales las examinarán con todo cuidado y atención oyendo á los Consiliarios si se ofreciese algún reparo, y aprobadas que sean se archivarán informando al Sr. Obispo y Cabildo.

ESTATUTO 6.º El Administrador del Hospital gozará de intereseñcia en Coro solamente cuando atenciones del momento, extraordinarias y urgentes, reclamen su presencia en el Establecimiento.

## CAPÍTULO XXXVI.

### *De los Consiliarios de Fábrica y Hospital*

ESTATUTO 1.º En el Cabildo de oficios se nombrarán dos Consiliarios de Fábrica y Hospital entre los Capitulares que tengan más conocimiento en los negocios de esta Administración, y su nombramiento durará por dos años, eligiéndose uno cada año, aunque pueden ser reelegidos.

ESTATUTO 2.º Será cargo de ellos advertir al Administrador de Fábrica cuanto les ocurra en orden al mejor manejo de caudales, aseo y limpieza de la Iglesia y ropas de Sacristía, y al servicio más exacto de los dependientes de la Fábrica, consultando ellos al Administrador los reparos menores que convenga hacer, según se ha dicho hablando de su oficio.

ESTATUTO 3.º Esto mismo harán respecto al Hospital, visitando á los enfermos cuando menos una vez á la semana y enterándose del modo de cumplir sus obligaciones cada uno de los dependientes; y de los defectos que hayan advertido y reformas que les parezcan oportunas, tratarán con el Administrador en la junta que tendrán todos los meses, en las que con todo celo y caridad harán las advertencias y tomarán las medidas más conducentes para el buen servicio de la casa, anotándolas en un libro que deberá haber con este objeto.

ESTATUTO 4.º En caso de advertirse en el Hospital alguna enfermedad de síntomas extraordinarios y desconocidos ó de malignidad contagiosa, la junta convocará á los Médicos para que conforme á la idea que formen de ella, y observaciones acerca de su propagación epidémica, hagan consulta

por escrito á quien convenga y soliciten los auxilios que pueda prestar la autoridad.

## CAPÍTULO XXXVII

### *De la Diputación general*

ESTATUTO 1.º Para la más acertada resolución de los puntos de importancia así en materias del gobierno y administración, como en defensa de los derechos y propiedades del Cabildo y Obras-pías de su cargo, habrá una Diputación general compuesta del Deán, Doctoral, tres Capitulares, y del Procurador como Secretario con voto solamente consultivo.

ESTATUTO 2.º Los tres diputados que nombrará el Cabildo, desempeñarán este cargo por tiempo de tres años, sin que puedan ser reelegidos hasta que pasen otros tres habiendo quien pueda reemplazarles; y para que haya siempre en esta Comisión personas enteradas en la marcha de los negocios, se renovarán nombrándose un diputado cada año.

ESTATUTO 3.º Los negocios que el Cabildo envía á Diputación, pueden ser para informar ó para resolver y concluir. En el primer caso, examinada bien la materia con los documentos y antecedentes que se pondrán de manifiesto en la Contaduría, la Diputación se limitará á dar el dictamen en que convenga la mayoría, pudiendo el que disintiese dar el suyo por escrito, que someterá á la decisión del Cabildo. En el segundo caso decidirá la mayoría, y en caso de empate el Deán, y se tendrá su resolución como acuerdo Capitular, aunque deberá darse cuenta en el próximo Cabildo para su inserción en el acta.

ESTATUTO 4.º La Diputación se tendrá antes del Cabildo ordinario inmediato, en el día que señalare el Deán, después de las Horas canónicas de la mañana ó tarde.

ESTATUTO 5.º También se reunirá siempre que sea necesario para tratar de los negocios y pleitos del Cabildo ú Obras-pías, ó entablar alguna demanda de consideración y transcendencia.

## CAPÍTULO XXXVIII

### *De la jurisdicción del Cabildo en Sede Vacante*

ESTATUTO 1.º Tan pronto ocurra la vacante de la Diócesis, por muerte, traslación, renuncia del Prelado, ó de cualquier otro modo, el Deán ó Presidente del Cabildo pasa á Palacio, acompañado del Procurador, á hacerse cargo de los sellos y de la llave del archivo, disponiendo si le pareciere, que se trasladen á él los expedientes, papeles y documentos que se hallen en la Cámara Episcopal y Secretaría, excepto los corrientes y necesarios para el despacho ordinario.

ESTATUTO 2.º En el término de ocho días desde que se reciba la noticia de la vacante, pero no antes de sepultado el cadáver sucediendo por muerte, el Deán convocará á Cabildo con pena y sin cuento para hacer la elección de Vicario Capitular y Ecónomo de la Mitra. Entre tanto si ocurriese cosa urgente, proveerá el mismo Deán ó Presidente en representación del Cabildo en quien recayó la jurisdicción ordinaria, á no ser que, reunido éste en *palabra* inmediatamente después de recibida la noticia de la vacante, conviniere en que se nombre un Vicario interino, acordando Cabildo extraordinario al efecto.

ESTATUTO 3.º Para la celebración de estos Cabildos extraordinarios se observarán las disposiciones contenidas en el Cap. XXVII y la votación será secreta en la forma establecida en el Estatuto 2.º del Cap. XXXI.

ESTATUTO 4.º En conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Concordato se nombrará un solo Vicario Capitular, que desempeñe toda la jurisdicción ordinaria del Cabildo sin reserva ni limitación alguna, y sin que pueda revocarse el nombramiento una vez hecho, ni procederse á otro nuevo, sino en caso de renuncia ó inhabilidad canónica del nombrado.

ESTATUTO 5.º En igual forma se hará el nombramiento de Ecónomo de la Mitra, quien administrará las rentas de la

misma y se hará cargo de los Pontificales y Ornamentos, según dispone el mismo Concordato y declara el R. D. de 21 de Octubre de 1851.

## CAPÍTULO XXXIX

### *De las exequias del Prelado*

ESTATUTO 1.º El Cabildo hará las exequias de los señores Obispos, que fallezcan siendo Prelados de esta Diócesis, con entera sujeción á lo dispuesto en el Pontifical y Ceremonial de Obispos y en el de esta Santa Iglesia.

ESTATUTO 2.º Si el cadáver del Prelado hubiere de enterrarse en la Catedral, sus exequias durarán cuatro días, á saber: el del Entierro y tres de Honras, á las cuales incluso al sepelio asistirá el Cabildo. Para sufragar los gastos de exequias y por derechos de sepultura que podrá dejar designado el Prelado en la Capilla ó sitio de esta Santa Iglesia que mejor le pareciere, se abonará por los testamentarios ó herederos mil trescientas setenta y cinco pesetas, de las cuales setecientas cincuenta serán para la Fábrica por la sepultura, y seiscientas veinte y cinco para los gastos de ataúd, túmulo, cera, ofrenda, gratificaciones de los cantores, capilla de música, dependientes de la Iglesia y demás que ocurrá, dando también á cada Capitular una vela de libra en el día del entierro, y de media libra á los Beneficiados.

ESTATUTO 3.º Al Prelado que no se entierre en esta Iglesia se le dirá una Misa solemne con túmulo, nocturno y responso, por lo cual se pagará solo una tercera parte de los gastos señalados para exequias con exclusión de los derechos de sepultura, mortaja y demás; y bajo ningún concepto se exigirá más de lo que se deje prevenido, á no ser que, muerto el Prelado fuera de la Ciudad, se dispusiese la traslación de su cadáver á esta Iglesia, en cuyo caso se pagarán los gastos extraordinarios que ocurran haciéndoles con una prudente economía.

ESTATUTO 4.º El Cabildo deberá además celebrar todos los años el aniversario de la defunción del último Prelado de la Diócesis con la solemnidad que prescribe el Ceremonial.

ESTATUTO 5.º Reducidos los derechos de funeral y exequias de los Sres. Obispos se reducen en la misma proporción los de la primera entrada y Misa de Pontifical, que se fijan en quinientas pesetas, cuya distribución se hará por el Administrador de Fábrica entre ésta, el Cabildo y dependientes, según se especifica en la tabla de estos derechos

## CAPÍTULO XL

### *De las exequias de los Capitulares*

ESTATUTO 1.º Por los que fallezcan siendo Capitulares de esta Santa Iglesia celebrará el Cabildo las exequias correspondientes al día del entierro y tres días de Honras con la solemnidad que prescribe el Ceremonial. Si el cadáver hubiera de enterrarse en el Cementerio de esta Ciudad, asistirá el Cabildo á su conducción desde la casa mortuoria al atrio de la Catedral, en donde se celebrará el oficio de sepultura, y acto seguido se verificará la procesión al Cementerio, oficiando de Preste el Hebdomadario de Tercia, acompañado de dos canónigos con traje de Coro en entierro de Canónigo; de dos Dignidades, en entierro de Dignidad, y de dos Dignidades y dos Canónigos en el entierro del Deán, siendo cargo del Maestro de Ceremonias designar éstos y el número suficiente de Canónigos á falta de Dignidades.

ESTATUTO 2.º Para los gastos de exequias cada Capitular ingresará en el *fondo de funerales* la siguiente cantidad según su categoría: ciento setenta y cinco pesetas, si es Canónigo; doscientas pesetas, si fuese Dignidad, y doscientas cincuenta el Deán. Estas cantidades las irá descontando el Administrador de Fábrica de la dotación mensual del nuevo Capitular, por partidas iguales, de manera que abone el total en los veinte y cuatro meses siguientes al en que se posesionó de su Prebenda.

ESTATUTO 3.º Si el interesado al dejar de ser Capitular de esta Santa Iglesia no retirare del *fondo de funerales* la cantidad satisfecha, quedará obligado el Cabildo á hacerle el Entierro y Honras con igual solemnidad que á los que fallezcan siendo Capitulares.

ESTATUTO 4.º Si un Capitular falleciere sin haber satisfecho aún toda la cantidad que según su clase le corresponda, la completarán sus testamentarios ó herederos para que tenga derecho á ser funerado en la forma dicha.

ESTATUTO 5.º El Cabildo abonará del *fondo de funerales* todos los gastos de ataúd, mortaja, túmulo, cera y gratificaciones que hayan de darse á los dependientes de la Iglesia y operarios que se utilicen y servicios necesarios conforme á la tabla correspondiente.

ESTATUTO 6.º Por los Capitulares difuntos cantará el Cabildo ochenta responsos principiando el día siguiente de acabadas las Honras y siendo uno después de Nona y otro después de Completas de los días hábiles conforme á rúbricas y al Ceremonial de esta Santa Iglesia hasta completar dicho número. Durante el responso estarán encendidas dos velas que costeará la Fábrica.

## CAPÍTULO XLI

### *De la Hermandad de Sufragios*

ESTATUTO 1.º Hay establecida en esta Santa Iglesia Catedral una Hermandad de Sufragios á la que pertenecen todos los Capitulares y Beneficiados desde el instante en que tomaron posesión de sus respectivas prebendas y beneficios; pudiendo seguir perteneciendo á ella en casos de renuncia ó traslado á otra Iglesia, con solo pedirlo al Cabildo, de palabra ó por escrito.

ESTATUTO 2.º Puede igualmente el Prelado de la Diócesis ingresar en la Hermandad y continuar siendo hermano si se trasladase á otra Iglesia, para lo cual bastará manifestar su deseo al Cabildo.



ESTATUTO 3.º Todos los individuos de esta Hermandad tienen obligación de aplicar cuatro Misas rezadas por cada hermano que fallezca; y al efecto se les avisará oportunamente á los que residan en esta Iglesia por medio de papeleta que se fijará en las Sacristías de la misma; y á los ausentes, por carta firmada por el Puntador de Coro, excepto á los Sres. Obispos á quienes se les notificará el fallecimiento por medio de atento oficio.

ESTATUTO 4.º Los hermanos ausentes deberán contestar manifestando haber aplicado las Misas, pudiendo hacerlo anotando su cumplimiento al margen de la carta ú oficio que recibiesen y que en este caso devolverán á su procedencia. Si no llenasen este requisito por tres veces consecutivas se entenderá que renuncian á la Hermandad.

ESTATUTO 5.º Tiene Hermandad este Cabildo con los de las Catedrales de Oviedo y Palencia, en virtud de lo cual los Capitulares de esta Santa Iglesia y los que habiéndolo sido conserven con ella Hermandad, aplicarán una Misa rezada por cada Capitular que en aquellas Iglesias fallezca y viceversa. El aviso se pasará al Cabildo respectivo por medio de oficio.

ESTATUTO 6.º También la tiene con el Cabildo Catedral de Vitoria, siendo extensiva á los Beneficiados de una y otra Iglesia con la obligación recíproca de aplicar una Misa rezada por cada hermano difunto.

ESTATUTO 7.º Si algún hermano de esta Catedral se hiciese Capitular de una de las tres mencionadas Iglesias ó Beneficiado de la de Vitoria, y quisiera conservar la hermandad adquirida en ésta, deberá aplicar cinco Misas rezadas por cada hermano difunto, con derecho á que se le hagan iguales sufragios cuando él fallezca.

ESTATUTO 8.º Según loable costumbre de esta piadosa Hermandad, el Cabildo celebrará un óbito mensual, que consistirá en la Misa cotidiana *pro defunctis*, cantada por el Capitular de turno asistido de los dos Beneficiados de semana, y en tres responsos también cantados á continuación de

ella. Esta Misa y responso se aplicarán por los Obispos, Capitulares y Beneficiados fallecidos en esta Santa Iglesia y por los difuntos padres y hermanos de los presentes.

ESTATUTO 9.º Dicho óbito mensual tendrá lugar después de Nona en día semidoble ó simple no prohibido por las rúbricas, debiendo asistir á él todos los obligados á Coro.

ESTATUTO 10. No hay obligación de celebrarlo en tiempo de Adviento, Cuaresma y Pascua, ni en los meses en que no haya día semidoble ó simple, ó si aunque le hubiere, deban celebrarse en aquel día dos Misas conventuales por precepto de rúbrica, por razón de algún funeral ó por otra causa grave.







## PARTE SEGUNDA

# De los Beneficiados y de los ministros de esta Santa Iglesia

### CAPÍTULO I.

#### *De los Beneficiados*

ESTATUTO 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 17 del Concordato vigente, hay en esta Santa Iglesia Catedral diez y seis Beneficiados ó Capellanes asistentes, cuyo nombramiento se hace en la forma establecida por el mismo Concordato y disposiciones posteriores. El agraciado presentará al Cabildo el mandato *de immittendo in possessionem*, y en el día y hora que le fuesen señalados se presentará ante la Corporación á prestar juramento de cumplir las cargas especiales anejas á su Beneficio, las obligaciones comunes á todos los Beneficiados impuestas por estos Estatutos y las que en adelante se les imponga por el Prelado oyendo al Cabildo. Llenado este requisito, corresponde al Deán ó Presidente darle la posesión en la forma acostumbrada.

ESTATUTO 2.º Los Beneficiados usarán del mismo hábito coral que los Capitulares sin más diferencia que el color morado que éstos usan, en aquéllos debe ser negro, y ocuparán las ocho últimas sillas altas de cada Coro por el orden de antigüedad, á excepción de los Sochantres que ocuparán las dos primeras del Coro bajo. Cuando fuese necesario ceder las sillas altas, descenderán los más modernos á las primeras sillas laterales del Coro bajo que estén desocupadas.

ESTATUTO 3.º En las Misas de aniversario y fundación particular que se celebren en alguna Capilla colateral, como también en las de rogativas ó de otra clase que se celebren fuera de la Santa Iglesia Catedral, se colocarán los Beneficiados en local y asientos contiguos á los de los Canónigos más modernos, y después de ellos el Pertiguero; y para revestirse y desnudarse del hábito coral, harán uso de los cajones más inmediatos á los que usan los Capitulares.

ESTATUTO 4.º Todos los Beneficiados tienen obligación de asistir á los oficios divinos que se celebren en esta Santa Iglesia, así ordinarios como extraordinarios, observando las mismas reglas establecidas para los Capitulares. Percibirán sus distribuciones y acrecerán entre sí en la forma y proporción que se determina en el Cap. XIX de la primera parte. Deberán igualmente asistir á todas las funciones extraordinarias á que asista el Cabildo, aunque éstas no tengan distribuciones.

ESTATUTO 5.º Deberán también hacer de Diácono y Subdiácono en todas las Misas que celebra el Cabildo, excepto cuando deban serlo Canónigos; y al efecto se establecerá un turno riguroso de semanas por el orden de antigüedad, con las excepciones que se dirán cuando se trate de los Beneficiados músicos, descontándose al que faltase setenta y cinco céntimos de peseta por cada día de vestuario para el que haga sus veces.

ESTATUTO 6.º Los dos Beneficiados de semana acompañarán al Preste para la incensación del Altar en Vísperas y Laudes de los días *solemnísimos*, *solemnes* y *solemnillos*, y el que haga el oficio de Subdiácono llevará la Cruz procesional en los casos en que así lo prescriban las rúbricas. Los dos Beneficiados más antiguos presentes en el Coro acompañarán hasta el púlpito, y después de terminado el sermón hasta la Sacristía ó cuarto de Fábrica, al Capitular que predique en función del Cabildo; y estos mismos formarán parte de la comisión encargada de recibir y despedir al Prelado cuando venga á la Catedral.

ESTATUTO 7.º Los Beneficiados usarán Capas pluviales en las procesiones en que se revistan de ellas los Capitulares, pero de inferior clase, las que les pondrán y quitarán los niños de Coro. Recibirán palma y vela en los días de su bendición solemne, debiendo recibirlas, como también la ceniza, arrodillados, inmediatamente después del último Capitular. Se les repartirán velas de media libra para todas las procesiones y funciones en que se repartan á los Capitulares, y medallas para la ofrenda de los actos religiosos en que ésta tiene lugar.

ESTATUTO 8.º Los Beneficiados deberán hacer la vela al Santísimo Sacramento en los días de Jueves y Viernes Santos, los del Corpus y su octavario con los Dignidades y Canonigos, por turno separado, colocándose respectivamente en los dos reclinatorios situados en el Presbiterio, uno al lado del Evangelio y otro al de la Epístola. En las procesiones del día del Corpus y su octava irán revestidos de Diáconos los dos Beneficiados más antiguos, uno de cada Coro, á los lados anteriores del Carro triunfal, y delante de éste, uno á cada lado, irán revestidos de dalmática, en actitud de guiarle, los dos Beneficiados más modernos, uno de cada Coro, en defecto de los Ordenandos *in sacris*, á quienes con la debida anticipación avisará el Maestro de Ceremonias.

ESTATUTO 9.º Es cargo de los Beneficiados desempeñar por turno entre ellos los ministerios de Báculo y Mitra, cuando el Prelado oficia de Pontifical; y cuantas veces asista en el Presbiterio á las funciones que se celebran en esta Santa Iglesia, á falta de Seminaristas, se encargarán otros dos Beneficiados de sostener el libro y la palmatoria.

ESTATUTO 10. En caso de enfermedad, ausencia ó vacante ú otra causa legítima que impida á los dos Beneficiados de *Misa de Prima* levantar esta carga, les suplirán los otros por riguroso turno.

ESTATUTO 11. Los Beneficiados tienen derecho á disfrutar de las mismas gracias, recreaciones y exenciones de Coro que los Capitulares y nó más, observando las mismas

reglas; pero no podrán estar ausentes en uso de recles á la vez más de seis Beneficiados, sin licencia expresa del Prelado. Podrán también jubilarse, pero los Beneficiados músicos no se jubilarán del oficio, ni podrán ausentarse de la Ciudad sin licencia por escrito del Cabildo, no siendo por pocos días y no haciendo falta en la Capilla ó en el Coro.

ESTATUTO 12. Los Beneficiados participarán de las prerrogativas de los Capitulares en orden á los funerales y exequias, sin perjuicio de la cuarta funeral debida á la Parroquia del domicilio, siendo á cargo del Párroco de la misma la administración de los Santos Sacramentos.

ESTATUTO 13. Sus exequias se celebrarán en la Catedral por tres días; en el primero, que es el del entierro, y el segundo de Honras, se celebrarán por el Cabildo en la Capilla Mayor, oficiando el Capitular que esté de turno; y el tercero ó cabo de año se celebrará en la Capilla de Regla, por el Cura y Beneficiados, asistiendo en comisión del Cabildo y con traje de Coro los dos Canónigos más modernos.

ESTATUTO 14. A la conducción del cadáver desde la casa mortuoria hasta la Catedral asistirá todo el Cabildo en la forma que prescribe el Ceremonial; y desde la Catedral al Cementerio lo asociarán cuatro Beneficiados, haciendo uno de Preste y llevando otro la Cruz, quienes regresarán á la Iglesia procesionalmente, si el tiempo lo permitiere. En los entierros de Capitulares acompañarán dos Beneficiados á la comisión del Cabildo que va al Cementerio y cuatro en el entierro del Deán llevando la cruz otro Beneficiado.

ESTATUTO 15. Para los gastos de los tres días de exequias, mortaja, ataúd y demás que se especifican en la tabla correspondiente, cada Beneficiado depositará en el *fondo de funerales* la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas, en igual forma y con las mismas condiciones que los Capitulares.

ESTATUTO 16. El Cabildo cantará cuarenta responsos por cada Beneficiado que fallezca en esta Santa Iglesia, del mismo modo que por los Capitulares, y se le aplicarán las



Misas rezadas á que tiene derecho conforme á lo establecido en el capítulo sobre la Hermandad de Sufragios

## CAPÍTULO II.

### *De los Beneficiados músicos*

ESTATUTO 1.º Conforme á lo dispuesto en la R. O. C. de 16 de Mayo de 1852, hay en esta Santa Iglesia cuatro Beneficios que llevan anejos los oficios de Tenor, Contralto, Sochantre y Maestro de Capilla; y en virtud de lo establecido en el R. D. C. del 6 de Diciembre de 1888, hay además otro Beneficio con el cargo especial de Vice-Sochantre.

ESTATUTO 2.º La provisión de estos Beneficios se hace, con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, previa oposición y concurso por edictos, en que se expresan las obligaciones de la plaza vacante con las cualidades que han de tener y acreditar los opositores.

ESTATUTO 3.º Los Beneficiados músicos alternan con los demás Beneficiados en el levantamiento de las cargas y obligaciones comunes siendo compatibles con las de su oficio, haciendo los vestuarios cuando les toque, con las excepciones que se consignan en estos Estatutos.

ESTATUTO 4.º El Tenor y el Contralto estarán exentos de vestuario en la Semana Santa y primera de Resurrección, pasando el turno si les tocase, pero en cambio deberán cantar con el Sochantre las Pasiones, y este último la Angélica, sin retribución y como carga de sus oficios. Del mismo modo estando alguno de los músicos de vestuario en días de Capilla, no deberán hacerlo, y llenará sus veces el Beneficiado más moderno que salió de turno.

ESTATUTO 5.º Por regla general los Sochantres cantarán en el Coro bajo todo lo que sea canto gregoriano, y los demás tomarán parte en las funciones del Coro alto, de canto polifónico con orquesta ó acompañamiento de órgano; pero todos estarán obligados á cantar indistintamente en los coros alto y bajo en las funciones de canto polifónico ó

gregoriano y sin derecho á retribución especial, cuando el Cabildo así lo acuerde para mayor solemnidad del culto. Todos igualmente tendrán obligación, sin ser retribuidos, de formar parte del Tribunal técnico de oposiciones á las plazas de música ó canto llano, designándoles el Cabildo.

ESTATUTO 6.º El Tenor y Contralto por orden de antigüedad, deberán suplir al Maestro de Capilla, llevando la batuta y dirigiendo la Capilla ú Orquesta en defecto de éste, y darán lección á los niños de Coro, cuando no puedan hacerlo el Maestro ó el Organista.

ESTATUTO 7.º No podrán usar de sus gracias el Sochantre y Vice-Sochantre á un mismo tiempo; ni éstos ni los demás músicos en el tiempo en que no puedan hacerlo los Canónigos; ni en la octava del Corpus y Navidad y festividades de primera clase, á menos que en estas últimas dejen sustituto á satisfacción del Cabildo, ó puedan ser suplidos fácilmente por los restantes, quedando siempre un terceto en la Capilla de música.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Maestro de Capilla*

ESTATUTO 1.º La obligación principal del Maestro de Capilla es dirigir el canto é instrumentos en todas las funciones que se celebren con música ó á papeles, y en esta parte le obedecerán todos los músicos, incluso el Organista.

ESTATUTO 2.º Para desempeñar completamente este encargo se le suministrarán los papeles de música que tenga la Iglesia, bajo inventario, y cuidará de preparar con anticipación las Misas, Vísperas, himnos y letrillas que deban cantarse.

ESTATUTO 3.º Debe componer para el archivo todos los años una Misa, ó unas Vísperas, ó alguna otra cosa equivalente en extensión, cuidando que la música polifónica, tanto en su factura como en su ejecución, se ajuste á las instrucciones dadas por S. S. Pio X para la música sagrada, no

poniendo en ejecución las obras antiguas que tengan marcado sabor teatral ó de concierto, y corrigiendo las que sean susceptibles de ajustarse á las referidas instrucciones.

ESTATUTO 4.º También es obligación del Maestro buscar niños que tengan buena voz, probársela en unión del Organista, proponer su admisión para niños de Coro, y dar á todos los triples lección diaria en la Catedral, durante una hora cuando menos, enseñándoles solfeo y canto, y á que emitan la voz y vocalicen, evitando la emisión nasal y todo otro defecto en la voz y en la vocalización.

ESTATUTO 5.º Procurará ensayar las obras de música, tanto de Capilla como de orquesta, no pasando á su ejecución hasta después de bien ensayadas, y cuidará de la perfecta afinación de los instrumentos y voces, pudiendo corregir y castigar con multa cualquiera desafinación, si después de advertida la falta en los ensayos, no la corrigiesen; siendo responsable de los defectos que se cometan por falta de ensayos, y pudiendo él ser multado por el Sr. Chantre ó Presidente, no excediendo cada multa de la tercera parte de su dotación, pero pudiendo imponérsele una multa por cada obra que ejecute la Capilla ó la orquesta ó por cada parte notable de una misma obra, como el Gloria y el Credo de una Misa.

ESTATUTO 6.º El Maestro de Capilla convocará á los individuos de ella siempre que lo crea oportuno para tratar de la música que deba cantarse en las funciones próximas, que será más ó menos solemnes según la festividad, distribuir los papeles y concertar lo conveniente al buen orden y gobierno de la Capilla.

ESTATUTO 7.º Cuando alguno de los músicos de la Capilla perdiera la voz ó se inutilizara para el canto, lo pondrá en conocimiento del Sr. Chantre y, á falta de éste, del Presidente del Cabildo para que dén cuenta á la Corporación, y ésta tome las medidas que crea oportunas.

ESTATUTO 8.º El archivo de música le será entregado por inventario; responderá de todos los papeles que en él hubiere,

sin poder utilizarlos fuera de la Catedral, á menos que obtuviere para ello permiso del Cabildo, y en caso de renuncia ó traslado hará entrega del archivo al Sr. Administrador de Fábrica.

ESTATUTO 9.º Cuando los elementos de la Capilla, con los Sochantres y Salmistas, no fuesen bastantes para la mejor ejecución de las obras musicales, ya sean con orquesta, ya sin ella, lo pondrá en conocimiento del Sr. Chantre ó en su defecto del Presidente, á fin de que éstos lo comuniquen al Cabildo, y pueda autorizársele para que utilice los elementos que haya disponibles en la Ciudad ó fuera de ella, si así lo estimase necesario. Pero si por falta de dicha indicación del Maestro resultase muy deficiente la ejecución de las obras, de modo que llamase la atención, incurrirá el Maestro en una multa cuya cuantía será señalada por el Cabildo.

## CAPÍTULO IV

### *De los Sochantres*

ESTATUTO 1.º Conforme á lo dicho en el Estatuto 1.º del Capítulo II, habrá en esta Santa Iglesia un Sochantre y un Vice-Sochantre que serán Beneficiados.

ESTATUTO 2.º Los dos Sochantres alternarán por semanas en el servicio, y es de su cargo la dirección del Coro en lo perteneciente al canto llano y entonación de los Salmos, antífonas, himnos, y demás, debiendo el Organista seguirles el tono, á no ser en las antífonas en que deba preceder el órgano para dar el punto.

ESTATUTO 3.º Deben ambos cantar las letanías, leer el más antiguo las indulgencias cuando haya bendición Papal, y el Sochantre dar la entonación del Gloria y del Credo al Sr. Obispo cuando celebre de Pontifical, cantar la Pasión y la Angélica y la Kalenda de Navidad.

ESTATUTO 4.º El servicio de Coro se hará entonando Salmos, antífonas y demás que cante el Coro. Los Sochantres

se suplirán mutuamente cuando faltare el de semana y leerán las lecciones del oficio parvo cuando le hubiere; harán á los Sres. Dignidades, Canónigos y Beneficiados las inclinaciones correspondientes para encomendar las lecciones, profecías, capas, subida al Altar Mayor, al Evangelio, ó que capitulen, avisando siempre, con la anticipación debida, á los que corresponda hacerlo y cumpliendo todo lo demás que se les indica en el Ceremonial de la Iglesia. Siempre que el que capitula tenga que entonar Horas, capítulo ú oración, le darán el tono en que debe hacerlo, y cuidarán de revisar los libros de Coro y el Breviario para ver si están bien registrados, siendo responsables de las faltas que por su descuido se cometiesen en esto; y podrán corregir y reprender á los Salmistas y castigar á los niños de Coro, pero sin maltratarlos, ni excediéndose en los castigos que les impusieren.

ESTATUTO 5.º Procurarán que la Salmodia y todo lo que se cante en el Coro, vaya con uniformidad y detenimiento correspondiente á cada solemnidad, no comenzando un coro hasta haber terminado el otro; sostendrán la cuerda, levantándola cuando el Coro se baje, aprovechando la primera oportunidad que no llame la atención; indicarán bien el asterisco en el canto, y cuidarán de que la vocalización sea lo más perfecta posible, no consintiendo colas, ni que nadie se adelante ó se retrase. Cualquier falta de esta clase la pondrán inmediatamente en conocimiento del Sr. Presidente para que la corrija sin consideración á personas, pues así lo exige la gravedad y solemnidad del culto.

ESTATUTO 6.º En los funerales y aniversarios en que hay ofrenda, y en la adoración de la Cruz, el Viernes Santo, distribuirán las medallas á los Sres. Capitulares y Beneficiados, empezando la distribución por el Coro del Obispo; y en las procesiones que no sean de letanías, tanto dentro de la Iglesia como fuera de ella entonarán lo que en ellas deba cantarse.

ESTATUTO 7.º A fin de que las funciones resulten con la solemnidad que el culto merece, deberán ensayar con los

Salmistas las antífonas, himnos, ofertorios, introitos y todo aquello que se cante y no sea muy conocido, hasta que lo sepan bien; y cualquier falta que se cometa por su negligencia en el canto, será castigada con una multa que no exceda de la tercera parte de su haber, impuesta por el Sr. Chantre ó Presidente. Si algún Salmista perdiera la voz ó se inutilizara para el canto, lo pondrá en conocimiento del Sr. Chantre ó del Presidente, en defecto de aquél, el primero de los dos Sochantres que lo notare; y toda ocultación en esta materia les será castigada con multa, cuya cuantía determinará el Cabildo.

ESTATUTO 8.º El Sochantre, y en su defecto el Vice-Sochantre, estará obligado á enseñar canto llano, en horas compatibles con las del Coro y clase de solfeo, á los niños de Coro, y tanto á éstos como á los que asisten en el Coro y cantan cuando no están los tiples, les enseñarán los versículos, comienzo de antífonas, lección breve de Completas y demás que deban cantar hasta que en ellos estén bien instruidos, no consintiendo que los canten los que no sepan.

ESTATUTO 9.º En los días de primera clase alternarán en la entonación de los Salmos y antífonas, entonando cada uno las que correspondan á su Coro, y juntos entonarán el invitatorio y los versillos de tercia; en los otros días entonará uno solo, el que esté de turno de semana. El Sochantre en los días de primera clase, y el de semana en los demás, recitará en alta voz el versillo que corresponda al órgano cuando el otro lo cante el Coro.

ESTATUTO 10. Los Sochantres ocuparán las dos primeras sillas del Coro bajo, excepto cuando se sienten en los bancos de los Salmistas, que podrán también ocupar; pero solo estarán en las sillas durante los Salmos, pues para las antífonas y demás que deban cantar con los Salmistas saldrán al facistol; y el que estuviere de Semana ó tenga que entonar los Salmos, lo hará saliendo de la silla al Coro, colocándose en el Coro á que corresponda comenzar el salmo y haciendo, después de entonarlo, genuflexión al Santísimo é inclinación

al Presidente antes de sentarse en su silla ó en el banco; durante los sermones, profecías, lecciones y demás en que no tomen parte, podrán ocupar las sillas dichas ó los bancos de los Salmistas.

## CAPÍTULO V

### *Del Maestro de Ceremonias*

ESTATUTO 1.º A tenor de lo dispuesto en el R. D. C. del 6 de Diciembre de 1888, hay en esta Santa Iglesia un Beneficio con el cargo especial de Maestro de Ceremonias.

ESTATUTO 2.º El Beneficiado Maestro de Ceremonias habrá de cumplir su cargo con el mayor celo en la forma que determina el Ceremonial de Obispos además de levantar las cargas comunes á todos los Beneficiados excepto hacer semanas de *Vestuario*, de que estará exento cuando no haya ó se halle ausente, enfermo ó imposibilitado el 2.º Maestro. Así, pues, deberá el Maestro de Ceremonias asistir al Celebrante y Ministros en el Altar y Coro siempre que hubiesen de ejercer algún acto del culto, precediéndoles siempre desde el Coro ó Sacristía y avisándoles oportunamente cuanto convenga al exacto cumplimiento de sus oficios, registrando y señalando en el Misal, Ritual ó Breviario lo que hayan de cantar ó leer.

ESTATUTO 3.º Al Maestro de Ceremonias corresponde visitar al Sr. Obispo con la anticipación conveniente á los días más solemnes y averiguar si asistirá á las funciones del Culto y en qué forma, disponiendo después y dando orden al Sacristán mayor para que prepare lo necesario para aquella asistencia. En defecto del Prefecto de Ceremonias será obligación del Maestro acompañar á la Comisión Capitular que haya de ir á buscar y llevar al Sr. Obispo cuando viene á la Catedral y asistir y dirigir las funciones Pontificales.

ESTATUTO 4.º Corresponde al Maestro de Ceremonias hacer las tablas del personal y oficios que hayan de desempeñar en Semana Santa, Corpus, Natividad, fijándolos en el



lugar acostumbrado. Precederá al Preste en las procesiones, Absoluciones, Oficios de sepultura, *Asperges*, Exposición y Procesión del Santísimo, al subir y bajar al Altar para las incensaciones en Vísperas y Laudes, y en general siempre que con vestiduras sagradas ejecute alguna acción litúrgica, indicándole, como á los Ministros si los hubiere, lo que haya de hacer.

ESTATUTO 5.º Deberá asistir diariamente cerca del Celebrante á todas las Misas conventuales y demás que acuerde el Cabildo, dirigiendo todas las ceremonias y desempeñando su oficio al tenor de lo que dispone el Ceremonial de Obispos.

ESTATUTO 6.º Cuidará de que en todos los actos del Culto, incluso en el Coro, se observen fielmente los preceptos litúrgicos y loables costumbres de esta Santa Iglesia, sin consentir innovaciones, singularidades, ni falta alguna, antes bien corrigiendo con distinción y prudencia á quien estas faltas cometiere, y dando conocimiento al Cabildo si los defectos fuesen graves y no los pudiere corregir con sola su autoridad.

ESTATUTO 7.º Es obligación del Maestro de Ceremonias componer el Añalejo ó Directorio de los Divinos Oficios, presentando en la primera quincena de Junio de cada año al Prelado el original del que haya de regir al año siguiente; y una vez aprobado hará que se imprima antes del 15 de Octubre, siendo de su cargo la esmerada corrección de pruebas á fin de que la edición resulte lo más perfecta posible; por este trabajo recibirá la gratificación de 150 pesetas, que se le ha de satisfacer de los fondos de fábrica, mientras en ella ingrese el producto del Añalejo.

ESTATUTO 8.º Cuando por acuerdo Capitular ó mandato superior tuvieren lugar en la Catedral, ó el Cabildo hiciere fuera de ella, Rogativas, Novenas ú otras preces, habrá de dirigir las el Maestro de Ceremonias á fin de que se observen las Sagradas Rúbricas y todo se haga como conviene para honra de Dios N. Señor y edificación de los fieles.

ESTATUTO 9.º En las procesiones de toda clase que celebre el Cabildo, señala los puestos que correspondan á los Capitulares, Beneficiados y demás personas y corporaciones que á ellas asistan procurando que las filas sean iguales, para lo cual, en caso necesario, podrá invitar á los concurrentes á que se trasladen de una á otra.

ESTATUTO 10. En el Coro deberá vigilar para que cuantos entran y salen, actúan en él, cantan ó leen, lo hagan en el sitio señalado por el Ceremonial, no omitan las debidas reverencias y saluciones y guarden el orden establecido por las rúbricas, y cuidará de que los Salmistas semitonen la parte del oficio ó Misa que se figura cantada por el órgano.

ESTATUTO 11. El Maestro de Ceremonias deberá asistir al Prelado cuando lo necesite y llame, no solo en la colación de órdenes, sinó en las demás funciones Pontificales que haya en la Ciudad; debiendo asimismo examinar en materias litúrgicas á los Ordenandos y Sacerdotes, si se lo mandasen; evacuar los informes que le pida, redactar las consultas que el Prelado ó Cabildo hubiesen de hacer á las SS. Congregaciones, etc. y cumplir las demás obligaciones que más detalladamente se expresan en el expediente de provisión de este Beneficio, en el Ceremonial de esta Santa Iglesia y sobre todo en el Ceremonial de Obispos.

ESTATUTO 12. Con arreglo á lo dispuesto en el citado R. D. C., hay además en esta Santa Iglesia otro Beneficio que lleva anejo el cargo de suplir al Maestro de Ceremonias en ausencias, enfermedades, ocupaciones legítimas y en las vacantes.

## CAPÍTULO VI.

### *Del Cura de San Juan de Regla*

ESTATUTO 1.º En esta Santa Iglesia Catedral hay una Parroquia titulada de San Juan de Regla; y para su servicio están destinadas dos Capillas, la una en el ámbito de la Catedral, donde está la Pila bautismal, y la otra en el Claustro para las funciones parroquiales.

ESTATUTO 2.º El Párroco de San Juan de Regla, además de las obligaciones que por este título le corresponden respecto de sus feligreses tiene la de dar el Asperges al Cabildo todos los domingos del año y asistir á las procesiones dominicales.

ESTATUTO 3.º Tiene derecho á usar del traje de Coro que se señala á los Beneficiados, y aunque no pertenezca al número de éstos, se le dará entre ellos un sitio de honor, tanto en el Coro cuando quiera asistir, como en las procesiones de Palmas y Candelas ú otros actos semejantes: este sitio será entre el Beneficiado más antiguo y el inmediato.

ESTATUTO 4.º En el Sábado Santo y en el Sábado antes de Pentecostés asistirá el Cura á la bendición de la pila y cirio, y concluida dá el agua bendita al Cabildo; también asistirá á los Oficios del Jueves Santo, y después de la Comunión general llevará procesionalmente el Santísimo á su Parroquia.

ESTATUTO 5.º El Cabildo hace la función Sacramental de esta Parroquia en la Dominica infraoctava del Corpus, después de las Horas canónicas, debiendo asistir á ella el Párroco con la Cofradía del Santísimo.

ESTATUTO 6.º Por encargo del Arcipreste, á quien corresponde administrar el Viático y Extremaunción á los Capitulares, podrá hacerlo el Párroco de Regla, y nó otro que no sea Capitular; pero aunque pueda asistir á los entierros y exequias del Prelado, Capitulares y Beneficiados en el sitio que se le señala entre éstos, no llevará derechos,

compensando esta asistencia el Cabildo, haciéndole á su vez el funeral y exequias que á los Beneficiados, pagando como uno de éstos la cantidad señalada en el capítulo correspondiente.

## CAPÍTULO VII

### *Del Organista*

ESTATUTO 1.º La plaza de Organista se proveerá por el Cabildo previo concurso de oposición, anunciándose por edictos, y en ellos se fijará su dotación.

ESTATUTO 2.º Es obligación del Organista tocar el órgano en todas las funciones de Iglesia que celebre el Cabildo, dentro ó fuera de la Catedral; y debe hacerlo con gravedad y devoción, cual conviene á la Casa de Dios, esmerándose en las fiestas y funciones principales, pudiendo ser reprendido y multado por el Chantre ó Cabildo si hubiese alguna falta, ó tocase cosas disonantes y poco arregladas. Si llegase su descuido á tal extremo, bien sea en la asistencia del órgano, ó en su ejecución ó desempeño, que no correspondiese al objeto para que fué nombrado, después de amonestado y corregido, se le podrá despedir por el Prelado y Cabildo.

ESTATUTO 3.º Así mismo es cargo del Organista afinar el órgano y tenerlo siempre limpio, avisando al Administrador de Fábrica cuando necesite algún reparo.

ESTATUTO 4.º Podrá usar en el discurso del año de cuarenta días de gracia, y ausentarse en ellos con licencia del Cabildo bajo las reglas establecidas para los Beneficiados músicos; pero hallándose en la Ciudad apuntado de gracia deberá asistir á la Catedral á tocar el órgano en los de primera clase.

ESTATUTO 5.º Para suplir al Organista en enfermedades y días de gracia, habrá un Ayudante de Organista que podrá ser también Salmista con la retribución que al Cabildo pareciese; pero cuando esta plaza estuviese vacante y hasta

que se provea, deberá el Organista en los casos referidos pagar á quien le sustituya á satisfacción del Cabildo.

ESTATUTO 6.º Ayudará al Maestro de Capilla á buscar niños de Coro que puedan servir de triples, probarles la voz y enseñarles solfeo en la Catedral todos los días no festivos durante hora y media hasta que sepan acomodar la letra al canto, y dará lección diaria de una hora á los niños de Coro que demuestren tener inclinación á tocar el órgano.

ESTATUTO 7.º Formará parte del Tribunal, sin retribución alguna, para censurar los ejercicios de oposición á plazas de Músicos y Cantores cuando el Cabildo le designe.

## CAPÍTULO VIII

### *De los Salmistas*

ESTATUTO 1.º Para la debida solemnidad del culto se establecen por ahora tres plazas de Salmistas, una de las cuales llevará anejo el cargo de Bajo de Capilla. Estas plazas deberán proveerse por oposición, señalándose en el Edicto convocatorio su dotación, que se abonará de los fondos de Fábrica por mensualidades vencidas y en forma de distribuciones asignadas á las siete Horas canónicas y Misa conventual. Son de suyo amovibles, no pudiendo servir de título de ordenación.

ESTATUTO 2.º Su obligación principal es asistir á todas las Horas canónicas y demás funciones á que asista el Cabildo, sea dentro ó fuera de la Catedral, y cantar la Salmódia con todo el lleno de su voz, saliendo al facistol para las antífonas, himnos, Misas y demás que sea necesario; y por cualquiera falta material ó formal se les descontará la distribución de la hora, que se devolverá á la Fábrica.

ESTATUTO 3.º Es igualmente de su obligación poner y quitar en el Coro las Capas á los Capitulares, que tendrán preparadas los Sacristanes en el sitio correspondiente; cantar la Kalenda todos los días; llevar el pendón en las

procesiones los que no sean eclesiásticos, y hacer todo cuanto se les prescribe en el Ceremonial de esta Santa Iglesia.

ESTATUTO 4.º Puede encomendarse á un Salmista el cargo de Ayudante de Organista, si tuviere aptitudes para ello, con la retribución que el Cabildo le señale.

ESTATUTO 5.º Podrán usar de cuarenta días de vacaciones dando aviso al Puntador de Coro, pero nó en tiempo de Adviento y Cuaresma ni en los días más solemnes; tampoco se apuntarán de gracia dos á la vez. Para ausentarse necesitarán licencia del Cabildo, y estando en la Ciudad en uso de sus gracias deberán asistir á los divinos oficios que para los Capitulares y Beneficiados tengan puntos extraordinarios, á las Vísperas de los días *solemnisimos* y *solemnes*, y á los Maitines y Laudes cuando sean de Feria ó Dominica. En uso de sus gracias y casos de enfermedad gozarán de todo su haber, y para su convalecencia con certificación jurada del Médico se les concederá diez días de recreación, que podrá ser prorrogada con nueva certificación cada diez días hasta que se restablezcan.

## CAPÍTULO IX

### *De los Sacristanes*

ESTATUTO 1.º Hay dos Sacristías destinadas al servicio de esta Iglesia: la Sacristía Mayor en la que se prepara lo necesario para las funciones religiosas que celebre el Cabildo y para uso de los Capitulares, familiares del Sr. Obispo y Eclesiásticos de distinción; y la Sacristía de Sta. Teresa donde se revisten para decir Misa los Beneficiados y demás Sacerdotes que vengan á celebrar á la Catedral.

ESTATUTO 2.º De la primera de dichas Sacristías está encargado el Sacristán Mayor, y de la de Sta. Teresa el segundo Sacristán. Ambos nombramientos corresponden al Cabildo, y recaerán en Sacerdotes de buena vida y costumbres, con licencias para celebrar y confesar.

ESTATUTO 3.º Las obligaciones comunes y particulares de uno y otro Sacristán son las que se les señala en las respectivas tablas

## CAPÍTULO X

### *De otros ministros y dependientes de esta Santa Iglesia*

ESTATUTO 1.º Habrá un Pertiguero, cuyo nombramiento corresponde al Cabildo, el cual procurará que recaiga dicho nombramiento en persona honrada, de buena vida y costumbres.

ESTATUTO 2.º Habrá cuatro plazas de niños de Coro, dotadas por la Fábrica, de nombramiento del Maestrescuela y Administrador de Fábrica, alternativamente, en niños que á juicio del Maestro de Capilla tengan buena voz y sepan leer y escribir.

ESTATUTO 3.º Habrá cuatro acólitos de Altar y Coro, cuyo nombramiento corresponde al Maestrescuela y Administrador de Fábrica, alternativamente; á este último pertenece también nombrar cuatro ayudantes de Misa para cada una de las Sacristías de esta Santa Iglesia.

ESTATUTO 4.º Al Cabildo corresponde nombrar á personas de buena conducta moral y religiosa para los cargos de Ayudante de Sacristía, Lamparero, Entonador de órgano, Lonjero, Campanero, Relojero y Hostiero.

ESTATUTO 5.º Todos estos cargos son de suyo amovibles á voluntad del Cabildo, quien señalará la remuneración que de la Fábrica han de percibir las personas que los desempeñen, y sus obligaciones comunes y particulares se señalan en las tablas respectivas.



## CAPÍTULO XI

### *De la asistencia de los Seminaristas á la Catedral*

ESTATUTO 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, los Seminaristas concurrirán todos los días festivos del año á la procesión y Misa conventual; acompañarán al Diácono y Subdiácono para cantar el Evangelio y la Epístola; ministran el incienso y la paz en el Coro; alumbran con hachas ó cirios durante el Cánon de la Misa y en las procesiones cuando sea necesario.

ESTATUTO 2.º El número de Seminaristas asistentes será el siguiente: á las procesiones y Misas de los días *solemnísimos* concurrirán diez; ocho en los *solemnes* y *solemnillos* y seis en las fiestas ordinarias; seis en la procesión de Laudes de la mañana de Resurrección, y doce en las procesiones que en días festivos haga el Cabildo por fuera de la Catedral.





# Auto de aprobación

**V**istos y examinados los anteriores Estatutos que para el régimen y gobierno de esta Santa Iglesia Catedral ha formulado y presentado el Excmo. Cabildo de la misma, cumpliendo así con su acostumbrado celo lo que la Sda. Congregación del Concilio ordenó al contestar á la relación de la Visita ad limina hecha en Diciembre de 1905, venimos en aprobarlos y los aprobamos cuanto ha lugar en derecho; mandamos que desde luego se proceda á su impresión y distribución, de suerte que comiencen á regir desde el día 1.º de Abril del año próximo venidero; y prohibimos que de modo alguno se alteren ni modifiquen sin nuestro conocimiento y aprobación ó la de nuestros sucesores, quedando desde aquella fecha derogados los hasta ahora vigentes. Lo decretó, mandó y firma el Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Manuel Sanz y Saravia, Obispo de esta Diócesis, por ante mí su infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, en León á 24 de Diciembre de 1906.

† Juan Manuel,  
Obispo de León



Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor

Dr. Manuel González  
Magistral-Secretario.



# ÍNDICE

Capítulos

Páginas

## Parte primera

I .....	Del Sr. Obispo.....	3
II.....	Del número de Prebendas de esta Santa Iglesia, su dotación y cualidades .....	3
III .....	Del Deán .....	4
IV .....	Del Arcipreste .....	5
V.....	Del Arcediano .....	6
VI.....	Del Chantre .....	6
VII .....	Del Maestrescuela .....	7
VIII .....	Del Magistral.....	8
IX .....	Del Doctoral.....	8
X. ....	Del Lectoral .....	9
XI.....	Del Penitenciario .....	9
XII. ....	De los Canónigos de oposición.....	10
XIII .....	Del Prefecto de Ceremonias .....	10
XIV.....	Del Archivero-Bibliotecario .....	11
XV .....	De los Canónigos de gracia.....	12
XVI.....	Provisión de las Dignidades y Prebendas de esta Santa Iglesia.....	12
XVII. ....	De la residencia.....	19
XVIII....	De los Oficios divinos .....	22
XIX.....	De las distribuciones.....	24
XX .....	De las causas que eximen de la residencia... ..	25
XXI.....	De las gracias ó reles .....	27
XXII....	De los enfermos y convalecientes.....	28
XXIII....	De los jubilados.....	29
XXIV....	Del servicio de Coro y Altar.....	30
XXV ....	Del hábito coral y de la compostura y gravedad que debe guardarse en la Iglesia....	32
XXVI ...	De los Cabildos ordinarios.....	33
XXVII...	De los Cabildos extraordinarios.....	34
XXVIII..	De los acuerdos tomados en palabra .....	35
XXIX...	De los Capitulares que tienen voto y deben asistir á Cabildo.....	36
XXX.....	Número de Capitulares necesarios para formar Cabildo y modo de celebrarlo.....	38
XXXI ...	Cabildos de elección de oficios.....	42
XXXII...	Del Secretario Capitular... ..	44

<u>Capítulos</u>	<u>Páginas</u>
XXXIII... De los Puntadores de Coro.....	45
XXXIV... Del Administrador de Fábrica y Procurador general del Cabildo.....	46
XXXV... Del Administrador del Hospital de S. Antonio Abad.....	49
XXXVI. . De los Consiliarios de Fábrica y Hospital....	50
XXXVII... De la Diputación general.....	51
XXXVIII De la jurisdicción del Cabildo en Sede Va- cante.....	52
XXXIX... De las exequias del Prelado .....	53
XL..... De las exequias de los Capitulares .....	54
XLI ..... De la Hermandad de Sufragios.....	55

## **Parte segunda**

I..... De los Beneficiados.....	59
II..... De los Beneficiados músicos .....	63
III. .... Del Maestro de Capilla.....	64
IV ..... De los Sochantres .....	66
V..... Del Maestro de Ceremonias .....	69
VI..... Del Cura de S. Juan de Regla.....	72
VII..... Del Organista.....	73
VIII .... De los Salmistas.....	74
IX..... De los Sacristanes .....	75
X..... De otros ministros y dependientes de esta Santa Iglesia.. ..	76
XI..... De la asistencia de los Seminaristas á la Ca- tedral.....	77
Auto de aprobación.....	79











